



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2017-00141-00
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN identificada con C. C. No. 23.267.740
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT. 900336004-7

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden en cuaderno de medidas cautelares. Para proveer de conformidad (fl.39).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- **Del procedimiento de embargo:**

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Por otro lado se observa que se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018.

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018¹; este estrado judicial decretará la

¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medio de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceso 150013331012201600169-01

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333009-2017-00141-00
 Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguiente cuenta corriente que posee en el BANCO POPULAR de la ciudad de Bogotá en la cuenta Nro. 220-060-12325-4.

Sin embargo cabe advertir que **NO** serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

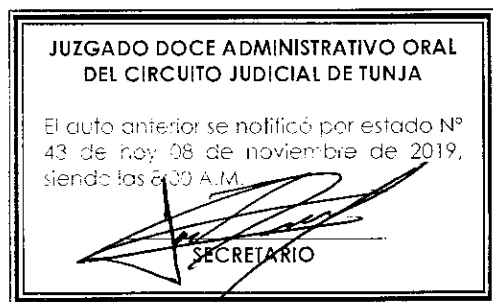
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT. 900336004-7** tiene en la siguiente cuenta corriente del Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá en la cuenta Nro. 220-060-12325-4.

SEGUNDO: Oficiése al Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000)**.

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidas deberá constituir certificada de Depósito a órdenes de Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso No. 150013333009 – 2017- 00141- 00, donde actúa como demandante la señora **ROSA MARIA CARO PUIN, identificada con C. C. No. 23.267.740**, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el limite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

CUARTO: Adviértase al Gerente del BANCO POPULAR de la ciudad de Bogotá, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00196– 00
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS.
Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de septiembre de 2019, informando que el término para contestar la demanda venció el día 11 de septiembre de 2019 y se corrió traslado de las excepciones, para proveer de conformidad (fl.436).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previo a resolver sobre las excepciones propuestas por los apoderados de la parte pasiva este estrado judicial considera necesario pronunciarse frente a la capacidad de las curadurías y los curadores para hacer parte de un proceso.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 12 de junio de 2017¹ precisó:

"Al respecto se tiene que la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción."

Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", en sus artículos 74 y 75 reiteró las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad en los siguientes términos:

*"Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. **El curador urbano ejerce una función pública** para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción".*

*Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es **autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen** a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública"*
(...)

En ese sentido, el artículo 75 del referido Decreto 1469 de 2010 indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones.
(Resaltos del texto original)

Cabe señalar que si bien el Consejo de Estado hizo referencia al Decreto 1469 de 2010, lo cierto es que dicha norma reprodujo lo previsto en el Decreto 564 de 2006, vigente a la fecha expedición de la licencia de urbanismo y construcción para el inmueble

¹ Radicación número: 05001 23-33-000 2016-00161 (15/787). Consejero ponente: HERNÁN ANDRÉS PUICÓLL.

² Artículo 101º. *Figura del curador urbano. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal lo haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.*

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00196– 00
 Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS.
 Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

denominado "MIRADOR DE ORIENTE", de manera que en el presente proceso deberá analizarse la **responsabilidad personal** frente a los daños y perjuicios que aducen haber padecido los demandantes, de quien expidió la licencia de construcción esto es la arquitecta CARMENZA TOBOS PALENCIA, quien contestó la demanda a través de apoderada judicial y conforma el extremo pasivo de la Litis en lugar de la curaduría urbana No 2.

Ahora bien el artículo 57, señala lo siguiente:

"Contestación, excepciones previas. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el artículo 100 del CGP, establece cuáles son las excepciones previas que pueden proponerse y el artículo 101 ídem, cómo deben tramitarse; no sobra señalar que con la entrada en vigencia del CGP, las excepciones que tenían la connotación de excepciones mixtas tales como la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa³ sólo proceden como excepciones de mérito y darían lugar en caso de resultar probadas en etapas tempranas del proceso, al pronunciamiento de sentencia anticipada en los términos del numeral 3° del artículo 278 ibídem que señala:

*"(...)
 En cualquier etapa del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
 (...)
 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Así las cosas, deberá el despacho analizar entonces cuáles de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, tienen la connotación de previas para que ameriten ser resueltas en esta etapa del proceso pues no se avizora configuración de aquellas excepciones de mérito que ameritan pronunciar sentencia anticipada como lo señala la norma transcrita.

En ese orden de ideas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, fueron las siguientes:

1. CARMENZA TOBOS PALENCIA.

- Falta de integración del grupo con el número de demandantes exigidos por la Ley.
- Caducidad de la acción.
- Falta de convocatoria a mi poderdante para la necesaria conciliación extrajudicial.

2. SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA.

- Caducidad
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de los daños alegados
- Falta de acreditación de los daños colectivos
- Genérica

3. MUNICIPIO DE TUNJA.

³ Así lo indicaba el inciso final del artículo 97 del CPC adicionado por la Ley 1395 de 2010

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
 Radicación No: 15001-3333-012-2017-00196-00
 Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ / MOLANO Y OTROS.
 Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

- Hecho de un tercero
- Improcedencia de la acción de grupo respecto del municipio de Tunja por ausencia de responsabilidad de la entidad territorial.
- Caducidad de la acción.
- Improcedencia de la acción de grupo

4. JAIRO ERNESTO PARDO CELIS

Contestación extemporánea.

De lo anterior, se desprende que las excepciones que ameritan ser resueltas en esta etapa, son las de (i) falta de integración del grupo con el número de demandantes exigidos por la Ley, (ii) falta de convocatoria a mi poderdante para la necesaria conciliación extrajudicial⁴, y (iii) improcedencia de la acción de grupo⁵.

Si bien es cierto no se encuentran taxativas en la norma, al leer con detenimiento la argumentación expuesta a fin de desarrollar cada una de las excepciones, encuentra el Despacho que las mismas se encuentran dentro de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. P.

I. TRASLADO EXCEPCIONES

Se corrió traslado de las excepciones propuestas del 20 al 24 de septiembre de 2019, como consta a folio 1111 del expediente, a lo cual la parte actora guardó silencio.

II. LOS MEDIOS EXCEPTIVOS A RESOLVER

1.- Sobre la excepción denominada "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL GRUPO CON EL NÚMERO DE DEMANDANTES EXIGIDO POR LA LEY" presentada por Carmenza Tobos Palencia y "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO" presentada por el municipio de Tunja.

La apoderada de CARMENZA TOBOS PALENCIA, adujo que la ley 472 de 1998, requiere un número mínimo de 20 personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales, situación que no se da en el proceso de la referencia ya que los poderdantes son solo 4. Adicional a ello, no es cierto que los demandantes que constituyeron poder están actuando a nombre de otras personas que también son propietarios por compra a la Constructora Oicatá, lo cual debe probarse.

Por su parte el apoderado del municipio de Tunja en excepción que denominó improcedencia de la acción de grupo refirió que los accionantes no acreditaron la individualización de grupo mínimo de las 20 personas a quienes dicen representar, como tampoco se vislumbra la individualización de los perjuicios presuntamente ocasionados por la entidad territorial.

Que es evidente que los accionantes integran un grupo que no supera un total de 4 personas, quienes contrario a sus afirmaciones no anexan prueba alguna que permita determinar en nombre de quien actúan y cuáles son los supuestos perjuicios consolidados a favor de sus representados, lo cual se traduciría en una acción de carácter individual que denota en una acción ordinaria que para el caso en concreto se traducirá al medio de control de reparación directa.

⁴ (i) y (ii) propuestas por la demandada CARMENZA TOBOS PALENCIA.

⁵ Propuesta por el apoderado el municipio de Tunja.

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00196– 00
 Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOIANO Y OÍROS.
 Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA. CARMENZA TOBOS PALENCIA y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁶ en providencia del 30 de agosto de 2018⁷ resolvió recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*"En suma, conforme a los parámetros fijados por la Corte Constitucional, se tiene que en punto de proceder a la admisión o rechazo de la demanda, en lo que atañe a la conformación del grupo afectado, se debe exigir al actor bien que identifique por lo menos veinte (20) de los miembros del grupo afectado, y de no ser así señale los **criterios** que permitan su identificación.*

(...)

*En ese sentido, debe señalar la Sala que dentro de la causa petendi formulada en la demanda – hechos e igualmente en el escrito de subsanación, se pueden establecer que el criterio para identificar el grupo corresponde a los **habitantes del conjunto residencial Mirador de Oriente**.*

*Así se extrae, por ejemplo, del hecho 8 de la demanda, en el que se indica que el 12 de marzo de 2012, el ingeniero civil CESAR AUGUSTO CANO CAMARGO, realizó informe pericial **del Conjunto Residencial Mirador de Oriente**, es decir, de las edificaciones que allí se encuentran; afirmación fáctica que puede corroborarse al revisar el mentado informe pericial (...).*

Así mismo, de acuerdo al aludido informa, se indica en los hechos de la demanda que se evidenció que la placa de la zona deportiva y las graderías presentaban agrietamientos, lo cual se evidencia en el informe rendido por aquel (hecho 17).

(...)

Y Finalmente, ha de indicarse que dentro del escrito de subsanación de la demanda, la apoderada de los reclamantes que acudieron en sede judicial, sostuvo que el grupo al que representaban aquellos, son los habitantes de las 104 casas construidas en el conjunto residencial Mirador de Oriente (fl.31)

*En ese sentido, podría colegirse entonces que **el aspecto expuesto por la parte demandante respecto al conjunto residencial en el que tienen sus viviendas, Mirador de Oriente, corresponde a un criterio identificador del grupo, esto, conforme a la causa petendi invocada en el libelo demandatorio, criterio que resulta suficiente para dar por acreditado el mentado requisito de admisión de la demanda.***

(...)

*En esa oportunidad, la Corporación precisó que la uniformidad de la causa del daño implicaba la **"necesidad de que los daños hayan sido ocasionado en una forma común, lo cual justifica, junto con la relevancia social del grupo afectado, que esos perjuicios individuales sean tramitados y resueltos colectivamente"***

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que dentro del escrito de subsanación de la demanda, la apoderada de los representantes del grupo, aduce como uniformidad de la causa, el otorgamiento de la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana No. 2 a la constructora (...); así se decanta taxativamente en el aparte respectivo.

Así las cosas sería inocua un pronunciamiento por parte de este estrado judicial al respecto.

Sin embargo se observa que el apoderado de la sociedad constructora Oicatá con la contestación de la demanda allegó dos certificaciones⁸ donde personas que dicen ser propietarios de las viviendas E9-E4-E13-E15-E22-C5-D21-B9-D18-A8 y E8 del Conjunto Residencial Mirador de Oriente, declararon que *"Nosotros en calidad de propietarios del conjunto residencial "Mirador de Oriente" manifestamos en forma respectiva que no nos asiste reclamación económica alguna a la constructora Oicatá, como consecuencia de no tener el forma respectiva, ningún inconveniente respecto al uso y goce del bien inmueble adquirido por cada uno de nosotros. Por lo tanto, los aquí firmantes declaramos que no nos asiste desavenencia alguna frente a la constructora Oicatá, todo lo contrario: habitamos y disfrutamos nuestras casas en plenitud y en razón a esto no tenemos ningún tipo de reclamación legal o judicial en contra de la Constructora Oicatá" y en constancia firman.*

⁶ Sala de decisión No. 6, MP, Félix Alberto Rodríguez Riveros

⁷ Fls.415 a 421

⁸ Fls.830 y 831

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
 Radicación No: 15001 3333 012 -- 2017 - 00196-- 00
 Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ / MOLANO Y OTROS.
 Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

A folio 832 del expediente obra certificación autenticada por la señora SANDRA CECILIA JIMENEZ GONZALEZ, quien dice ser propietaria de la casa E2 del conjunto residencial Mirador de Oriente en la que indicó *"certifico que CONSTRUCTORA OICATA con representante legal MARCO SUAREZ, ha atendido puntual y satisfactoriamente los requerimientos que he solicitado respecto a los arreglos en la casa de mi propiedad, la cual en este momento se encuentra en buen estado"*.

De igual manera a folios 833 a 849 obran declaraciones extraprocesal de los propietarios de las casas 19A⁹, 2D, 11E, 1E, 7C, 8C, 17D, 10E, 13C, 16⁹, 10C, 5D¹⁰, 5D¹¹, 15A¹² del conjunto residencial Mirador de Oriente, en las que hacen constar que su viviendas se encuentran en buenas condiciones de habitabilidad y no tienen ningún problema de grietas, fisuras hundimientos, ni problemas con la Constructora Oicatá.

De acuerdo a lo anterior existen habitantes del conjunto residencial Mirador de Oriente que al parecer no harían parte del grupo, no obstante al excluirllos de la Litis, el grupo sigue conformado por los propietarios de las 78 viviendas restantes, número que supera el exigido en la norma.

En este orden de ideas la excepción no está llamada a prosperar.

2.- Sobre la excepción denominada falta de convocatoria a mi poderdante para la necesaria conciliación extrajudicial.

La apoderada de la demandada CARMENZA TOBOS PALENCIA adujo que la conciliación prejudicial es un requisito sine quanun para instaurar esta clase de acciones.

Revisado el expediente se observa que junto a la demanda se allegó solicitud de conciliación ante la Casa de Justicia de Tunja- Centro de Conciliación en Equidad convocando únicamente a la sociedad constructora OICATA LTDA¹³.

No obstante lo anterior, según lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que en el medio de control de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, no se contempla este trámite como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que permite colegir que no era obligatorio convocar a la señora CARMENZA TOBOS PALENCIA a la audiencia de conciliación que fue fijada para el día 24 de noviembre de 2016, la que nunca se llevó a cabo.

⁹ "(...) manifiesta que mi casa no presenta ninguna fisura, encontrándose en buen estado de habitabilidad la construcción, por lo tanto no hago parte de ninguna reclamación ni demanda ante la CONSTRUCTORA OICATA LTDA. Pero si me preocupa las afirmaciones y malos comentarios que la señora NIDIA GALEANO, ha venido haciendo sobre el conjunto, ya que por esa razón se han venido desvalorizando comercialmente las casas".

¹⁰ "(...) habitamos la casa estando en buenas condiciones de habitabilidad, no hemos tenido ningún problema de grietas, fisuras hundimientos y no hemos tenido problema alguno con la constructora que construyó las viviendas".

¹¹ "(...) desde Julio del año 2011 habitamos la casa, en Septiembre del año 2018 le solicite a la constructora Oicatá, el arreglo de unas fisuras en mi casa y adicionalmente aproveche para hacer unos arreglos locativos; lamentablemente me llegó un oficio por parte de la Alcaldía, por solicitud de la señora NIDIA GALEANO, el cual citaba daños en la casa de la señora antes mencionada, casa que queda a cuatro casas de por medio y requiriéndome el permiso para realizar el cambio de fachada, el cual no daba lugar a la solicitud; esto lo constato la Alcaldía Mayor de Tunja con visita al predio y verificación de planos para confirmar si hubo algún cambio estructural y si los arreglos que realice en mi casa tuvo alguna incidencia a detrimento en la casa de la señora NIDIA GALEANO, lo cual se demostrará que no hubo ningún tipo de modificación en la casa ni hubo ningún daño en la casa de la señora antes nombrada".

¹² "(...) me estoy viendo afectada por las falsas afirmaciones de la señora NIDIA GALEANO propietaria de la casa D9, la cual está comentando que las cosas del conjunto se van a hacer, la que está generando una desvalorización de mi vivienda, ya que en mi casa puntual mi casa se encuentra en perfectas condiciones; por este motivo, no estoy haciendo parte de ningún tipo de reclamación y demanda en contra de la CONSTRUCTORA OICATA"

¹³ Fls. 276 a 279

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
Radicación No: T5001 3333 012 - 2017 - 00196- 00
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS.
Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Por lo anterior esta excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE a la arquitecta CARMENZA TOBOS PALENCIA, como parte demandada en la presente Litis en lugar de la curaduría urbana No 2.

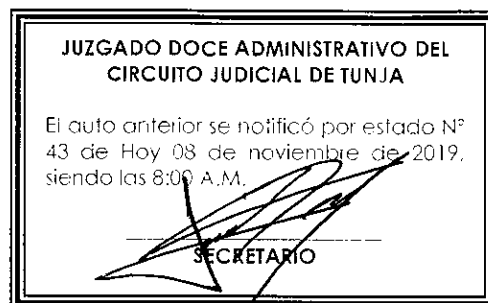
SEGUNDO.- DECLÁRASE no probadas las excepciones denominadas "falta de integración del grupo con el número de demandantes exigidos por la Ley" y "falta de convocatoria a mi poderdante para la necesaria conciliación extrajudicial" propuestas por CARMENZA TOBOS PALENCIA, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

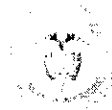
TERCERO.- DECLÁRASE no probada la excepción denominadas "improcedencia de la acción de grupo" propuestas por el municipio de Tunja, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingrese al expediente al despacho para proveer sobre la etapa procesal siguiente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00195 00
Demandante: ALEXANDER SANCHEZ TAPASCO, ARABELLA LINARES JUNCO, ALEXANDER SANCHEZ LINARES Y YESID CAMILO SANCHEZ LINARES
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ALEXANDER SANCHEZ TAPASCO, ARABELLA LINARES JUNCO, ALEXANDER SANCHEZ LINARES Y YESID CAMILO SANCHEZ LINARES**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno, pues de la lectura del hecho **segundo** se concluye que el servicio de alcantarillado **"está en manos de un tercero"**, situación que permite inferir que debe comparecer al proceso como sujeto pasivo.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante debe revisar las pretensiones de la demanda y dirigir las en contra de quién según su dicho, recae la obligación de protección y cuidado del servicio público de alcantarillado. En caso contrario deberá igualmente indicar las razones por las cuáles no demanda a la mentada empresa.

2. Del poder

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder sea modificado, en el sentido de identificar e individualizar de manera clara y correcta las entidades de derecho público y privado que se demandan, de manera tal que el poder coincida con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado **DANIEL SEBASTIAN CORTES CABALLERO**, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

3. De la conciliación prejudicial

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que no fue aportada el acta correspondiente al agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial ante la procuraduría judicial

Reparación Directa
Tribunal Oral
Demandante
Demandados

REPARACIÓN DIRECTA
18007 6333 931 2019 0010
ALEXANDER SANCHEZ TAPASCO, ARABELLA LINARES JUNCO, ALEXANDER SANCHEZ LINARES Y YESID CAMILO SANCHEZ LINARES
MUNICIPIO DE TUNJA

designada para el efecto, en tal sentido se le solicita a la parte demandante, aporte dicho documento que demuestra el agotamiento del requisito previo.

Finalmente, se le recuerda al apoderado del demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Del escrito de subsanación se allegarán los respectivos traslados para notificación a las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

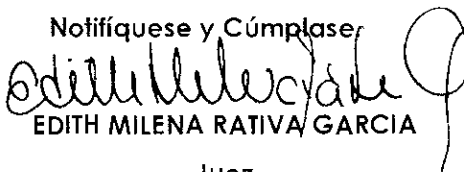
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, instaurada por **ALEXANDER SANCHEZ TAPASCO, ARABELLA LINARES JUNCO, ALEXANDER SANCHEZ LINARES Y YESID CAMILO SANCHEZ LINARES**, contra la **MUNICIPIO DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

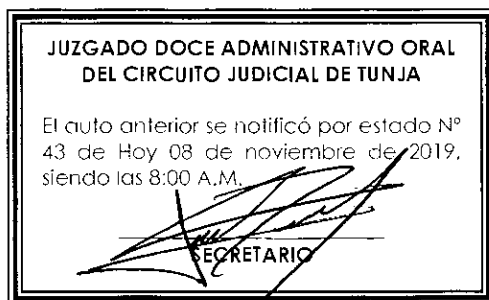
SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Daniel Sebastián Cortés Caballero, identificado con C.C. No. 1.049.633.931 de Tunja y T.P. No. 281.396 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 1500133330012 - 2018 - 00235 - 00
Demandante: MUNICIPIO DE SAMACÁ
Demandado: FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 107-108), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del quince de octubre del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada del demandado, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 99 del plenario obra poder especial conferido por el señor **Francisco José Grijalba Silva**, a la abogada **Laura Melissa Orjuela Rodríguez**, identificada con C.C. No. 1049641053 de Tunja y T.P. No. 307.495 del C.S. de la J. para que actúe en su nombre y representación.

Así las cosas, al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada en mención, para actuar como apoderada del accionado dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 99.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

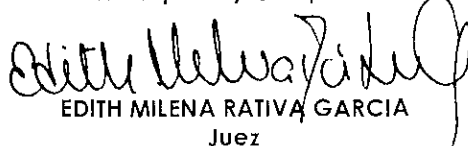
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

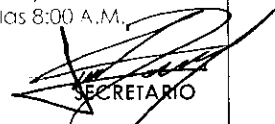
SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **Laura Melissa Orjuela Rodríguez**, identificada con C.C. No. 1049641053 de Tunja y T.P. No. 307.495 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del señor **Francisco José Grijalba Silva**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 99.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 43 de hoy 8 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00159 – 00
Demandante: IRMA YANETH OLIVARES TORRES Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA-ESCUELA LOS CEDROS (LA VICTORIA-BOYACA)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiuno de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos allegados. Para proveer de conformidad (fl. 128).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada el 12 de agosto de hog año, se ordenó requerir al Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación- para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación:

-Certificara si el docente **EDGAR BUSTOS GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía 79.608.691, laboró para el servicio de la educación en la escuela los Cedros del Municipio la Victoria y remitiera su certificado laboral.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0990 de 15 de agosto de 2019 (fl. 121), el cual fue retirado y tramitado por el apoderado del Departamento de Boyacá, tal como se observa a folio 121.

Por su parte, la profesional especializada de historias laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá, a través de oficio radicado el 17 de septiembre de la presente calenda, dio contestación al oficio en cita de manera parcial, toda vez que, no señaló los periodos en los cuales el docente laboró en la escuela los Cedros del municipio la Victoria, información que podría haber sido evidenciada en el certificado laboral solicitado, el cual na fue allegado.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación, para que allegue de manera completa la información solicitada el oficio **No. J012P-0990 de 15 de agosto de 2019**, para lo cual se deberá remitir copia de la presente providencia.

De otra parte con el fin de darle celeridad al presente se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se incorporaran las pruebas allegadas y se recepcionarán las testimoniales decretadas en audiencia inicial, se le recuerda a los apoderados que en caso de ser necesario podrán pedir por secretaría la elaboración de telegramas para garantizar la comparecencia de los testigos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

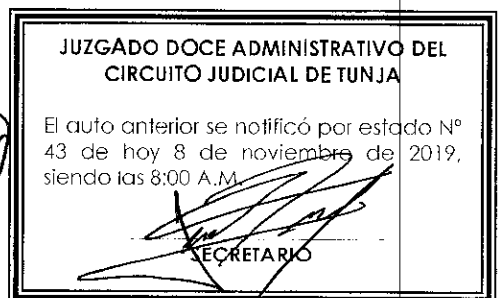
RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** al Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación-, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, allegue de manera completa la información solicitada el oficio **No. J012P-0990 de 15 de agosto de 2019**, para lo cual se deberá remitir copia de la presente providencia.

SEGUNDO.- FÍJESE el día **martes cuatro (4) de febrero de 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00a.m.)**, para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00250-00
Demandante: MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del veinticinco de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento liquidación que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 237)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaria del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 236, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de septiembre de hogaño (fl. 224).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$1.407.500**, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA y a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en audiencia del 3 de septiembre de 2019 (fl. 224); 4% de las pretensiones.

$$\$35'000.000 \times 4\% = \$1'400.000$$

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 97): **\$7.500**

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

Un millón cuatrocientos siete mil quinientos pesos (\$1'407.500)"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 3 de septiembre de 2019 correspondiente al 4% del valor de las pretensiones, dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

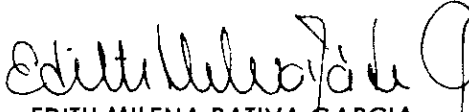
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

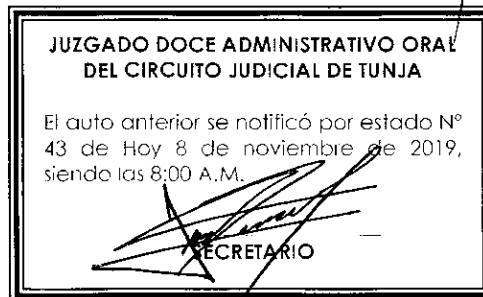
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 236, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Un vez ejecutoriado el presente, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-0094-00
Demandante : DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado : MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del 25 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que se allegó la respectiva publicación (fl. 210).

1. Para resolver se considera

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 4 de octubre de 2019 se aplazó la audiencia de pacto que había sido programada para el 8 de octubre de 2019, lo anterior en razón a que debía resolverse la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario propuesta por el municipio de Moniquirá (fl.99).

De esta forma procederá resolver sobre la vinculación solicitada por el apoderado del municipio de Moniquirá. (fl.88)

2. De la solicitud de vinculación vinculación de terceros

Con escrito del 19 de julio de 2019 (fls. 88 s.s), el municipio de Moniquirá contestó la demanda, solicitando a su vez la vinculación del departamento de Boyacá – Dirección de Medio Ambiente y Saneamiento Básico, así como del viceministro de agua y saneamiento básico - Ministerio de Medio Ambiente.

Considera que el dDepartamento de Boyacá – Dirección de Medio Ambiente y Saneamiento Básico, es quien puede viabilizar acueductos, realizar estudios, ejecutar proyectos y cofinanciar, y que el Viceministerio de Agua y saneamiento básico le corresponde contribuir al desarrollo con eficiencia y calidad presentando propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico, proponiendo los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes.

3. Consideraciones

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, señala: *"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

Por su parte el inciso final del artículo 18 de la mentada norma, consagra que: *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*.

De igual forma, se tiene que el artículo 171¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez determinará,

¹ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

entre otras cosas que se notifique personalmente a las personas jurídicas o naturales que según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso².

De esta forma queda claro que corresponde al Juez vincular a las partes necesarias, si en el trámite o al inicio del proceso se determina la existencia de individuos con una verdadera vocación de parte extremo del litigio, y que sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.

Del mismo modo se tiene que el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, ello en los procesos ordinarios, no obstante para las acciones populares debe observarse la norma de la referencia y lo estipulado en el artículo 61 y ss del C.G.P, por remisión del artículo 306 del CPACA.

Al respecto, y en tratándose que la intervención de terceros, el Consejo de Estado señaló:

En el artículo 61 del Código General del Proceso, se encuentra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

"Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

De acuerdo con la norma anterior, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando es indispensable que en el proceso estén presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señala, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.(...)

5. Aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, "ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, no se encuentra dentro del proceso. Igualmente, la norma enseña que puede haber pluralidad de sujetos en la parte activa como en la pasiva.

En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

En este mismo orden la Corte Suprema³ de Justicia Sala de Casación Civil expresó:

"...El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídico procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo y mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una o en otra".

Por otra parte el Consejo de Estado⁴ expresó sobre las clases de litisconsorcio:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente No 5753. Sentencia de 22 de julio de 1998.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE. 3 de mayo de 2004. Radicación: Número: 50422-23-31-000-1994-0467-01 (15321). Actor: ANDINA DE CONSTRUCCIONES LTDA. Y OTRO. Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS.

*por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente (...).(subrayado del texto original)(...)*⁵

De la jurisprudencia citada, se colige que para definir la necesidad o no de la intervención de un litisconsorte por pasiva, debe analizarse la existencia y la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

Para el caso sub-judice, una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda y su contestación (fls.10-62;82), no se observa relación sustancial entre el demandado y las entidades que se pretende vincular, en la medida que verificado el marco normativo⁶ aplicable a las pretensiones de la demandante, estas le son exigibles solo a los municipios, en este caso al de Moniquirá – Boyacá.

Al respecto se tiene que de conformidad con el artículo 311 hace referencia al deber del municipio de “prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local”. A su vez, el artículo 314-3 Superior atribuye al alcalde el deber de “asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”. El artículo 365 de la Carta Política resalta que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado”, el cual debe asegurar su funcionamiento; señala que estos pueden ser prestados directamente por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia del primero; y establece que el municipio prestará el servicio público “cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen”. De forma general, el artículo 366 Superior establece que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado” y precisa que “será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”

A nivel legal, la Ley 142 de 1994, desarrolla el deber del Estado de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, principalmente, en cabeza de los municipios, disponiendo en su artículo 5 que éstos deben “asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”⁷ Al respecto también se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando:

“... Ante la ausencia de un servicio público, se podría sostener, a partir de una lectura sistemática de la Carta y de las leyes, que el municipio es el principal llamado a la protección del derecho fundamental al agua. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 de la Carta que establece que es finalidad del Estado garantizar las necesidades insatisfechas de la población, en específico las relacionadas con agua potable; y con el artículo 311 Superior que indica que el municipio debe prestar los servicios públicos que determine la ley, que es la forma más adecuada de proteger el derecho fundamental al agua. Y finalmente, porque, el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 establece que las competencias no atribuidas a otras entidades territoriales, están en cabeza del municipio...”⁸

Así las cosas, sin el departamento de Boyacá – Dirección de Medio Ambiente y Saneamiento Básico y el Viceministerio de Agua y Saneamiento básico, es posible dictar sentencia, razón por la cual se negarán las vinculaciones solicitadas, pues está demás señalar que las pretensiones de la presente acción constitucional no generan ninguna imputación directa que recaiga sobre quienes se solicitó la vinculación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ auto de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), EXPEDIENTE :º 050012333000 20140058 01 (1470-2015) ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LESIVIDAD ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

⁷ Subrayas del Despacho
: T/223/2018

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2019-0094-00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUEIRÁ

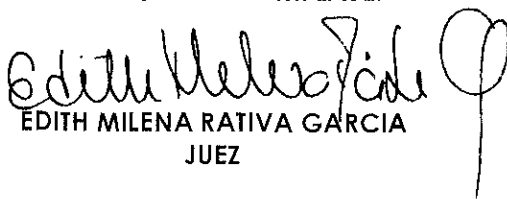
5

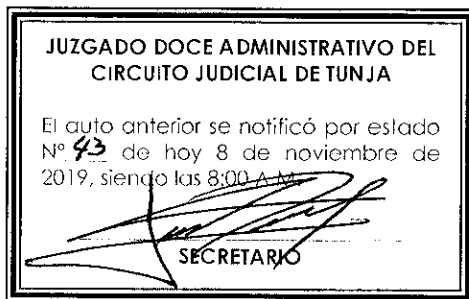
RESUELVE:

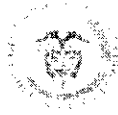
PRIMERO: Negar la vinculación del departamento de Boyacá – Dirección de Medio Ambiente y Saneamiento Básico y el Viceministerio de agua y saneamiento básico formulado por el municipio de Moniquirá, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, ingrese de inmediato el expediente al despacho para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00023 – 00
Demandantes: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento memoriales que anteceden (fls. 137 y s.s.). Para proveer de conformidad (fl. 160)

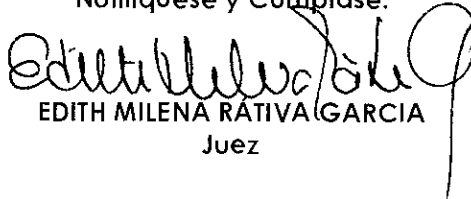
Tal como se dispuso en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de junio de 2019 (fls. 124-128), es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **lunes tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la Sala B2-1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° <u>43</u> de hoy <u>08 Nov</u> de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00193 00
Demandante: ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso ingresó por reparto (fl. 54).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ALVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De los anexos de la demanda

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

Revisada la demanda encuentra el Despacho que dentro de las pretensiones se señalan como actos acusados las resoluciones GNR 312330 del 13 de octubre de 2015; VPB del 08965 de 23 de febrero de 2016, SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019, DPE 5924 del 15 de julio de 2019; todas ellas expedidas por COLPENSIONES,

Sin embargo al revisar los documentos aportados con el escrito de demanda encuentra el Despacho que pese a enunciarse como anexo la resolución SUB 0130103 del 25 de mayo de 2019, la misma no fue allegada al plenario, pues si bien se aporta a folio 40 constancia de su notificación, el documento como tal no se encuentra en el expediente, siendo obligación de la parte actora anexarlo, motivo por el cual se inadmitirá para que se aporte el documento.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Del escrito de subsanación se allegarán los respectivos traslados para notificación a las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **PABLO ANTONIO BUITRAGO ALFONSO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. No. 52.259 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
13 de Hoy 8 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

1





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00165 00
Demandante: PABLO ANTONIO BUITRAGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 67, por medio del cual se informa que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Berbeo-Boyacá (fl. 71)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **PABLO ANTONIO BUITRAGO ALFONSO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**". Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

En atención a ello, encuentra el Despacho que, del líbello de la demanda del capítulo denominado hechos encontramos:

Que la apoderada de la parte actora en este acápite realiza apreciaciones subjetivas, en las que considera amparados los derechos, las cuales, van en contravía de lo que se debe entender por "hecho", aclarándose desde ya que no serán objeto de fijación del litigio.

Así las cosas, se le ordenará a la abogada de la demandante que redacte los hechos de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita, omitiendo plasmar situaciones subjetivas, suprimiendo los hechos que resulten irrelevantes frente al problema jurídico. Lo anterior, toda vez que, la situación fáctica debe servir de fundamento a las pretensiones formuladas.

2. Del concepto de violación

El artículo 162 señala:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación..."

En este acápite el Despacho solicita a la apoderada de la parte actora que indique con los respectivos argumentos constitucionales y legales no solamente cuáles fueron las normas violadas, sino que además explique en qué consiste el concepto de la violación, lo anterior, toda vez que la apoderada se limita a citar artículos y realizar transcripciones, pero no indica cuáles son los cargos imputables a los actos administrativos enjuiciados.

Argumentando lo anterior vale la pena resaltar que el no indicar en la demanda las normas violadas y **su concepto de violación** impide un fallo de fondo, así lo estableció la sentencia con radicado No.: 25000 23 24 000 2010 00260 01, de fecha 5 de mayo de 2016, proferida por el

Consejo de Estado, Sección Primera, siendo Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, actor: ELIZABETH DÍAZ PUENTES y demandado: Departamento Administrativo de Planeación Distrital, a través del medio de control de nulidad simple, de la siguiente manera:

*"En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecida por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fando, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, **a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación. Tal como ha sido expresado por la jurisprudencia de esta Sala**".*
(Negrilla fuera de texto original)

Realizada la anterior precisión, se reitera que la apoderada deberá proceder a desarrollar el concepto de violación, de manera correcta y congruente con lo solicitado, pues no es de recibo simplemente citar normas, sino que se debe indicar claramente los argumentos bajo los cuales depone la presunta violación de los actos demandados y la argumentación debe corresponder a lo peticionado.

3. De los anexos de la demanda

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación a ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que la demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

Revisada la demanda encuentra el Despacho que dentro de las pretensiones se señala como acto acusado la resolución GNR 169112 del 14 de mayo de 2014, sin embargo examinados los documentos adjuntados se evidencia que la misma no fue aportada por la parte demandante, siendo su obligación adjuntarla al plenario, motivo por el cual dentro del término de subsanación deberá allegar copia íntegra y legible de la misma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Del escrito de subsanación se allegarán los respectivos traslados para notificación a las partes.

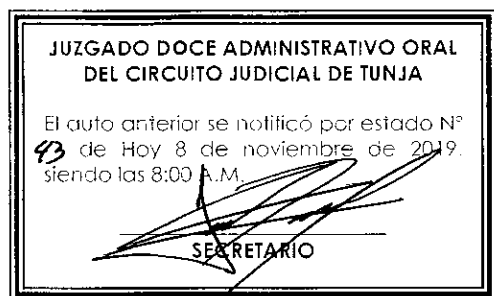
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **PABLO ANTONIO BUITRAGO ALFONSO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARTHA CELIA GÓMEZ GAMBOA, identificada con C.C. No. 40.039.411 de Tunja y T.P. No. 302.592 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00149 00
Demandante: ALIRIO ABELLA BECERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del 25 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folio 97 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 99).

Para resolver se considera

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial del 26 de agosto de los cursantes se ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación allegara:

- Certificación de la existencia de otros contratos creados en el sistema de información en la que se indicara de manera clara y precisa como le han venido dando aplicación al artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y qué porcentaje le cancelaron la asignación de retiro al señor SLP ALIRIO ABELLO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.706 de San Vicente Chucurí, durante el periodo comprendido entre el año 2017 a la fecha.
- Cómo se liquidó la prima de antigüedad del demandante.
- Copia del expediente administrativo correspondiente al señor SLP ALIRIO ABELLO BECERRA, que dio lugar a la presente reclamación.
- Allegar resolución 2520 de 18 de enero de 2018 donde se ordenó el incremento del 20% a la asignación de retiro, indicando si ésta se notificó al demandante y allegue la constancia que lo certifique.

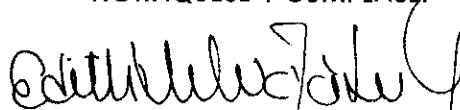
En cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1022 del 28 de agosto de 2019 (fl. 94), al cual la oficiada allegó memorial No. CREMIL:20431657 del 21 de octubre de 2019, suscrito por la coordinadora –grupo centro integral de servicio al usuario, a través del cual se da respuesta a lo requerido, adjuntando para el efecto 1 C.D con la información.

Al revisar la respectiva respuesta se observa que la entidad oficiada guardó silencio frente a algunos aspectos en los términos respecto de la prueba decretada.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho las siguientes documentales:

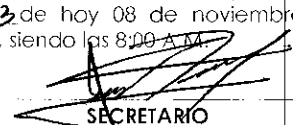
- Certificación de la existencia de otros contratos creados en el sistema de información en la que se indicara de manera clara y precisa como le han venido dando aplicación al artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y qué porcentaje le cancelaron la asignación de retiro al señor SLP ALIRIO ABELLO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.706 de San Vicente Chucurí, durante el periodo comprendido entre el año 2017 a la fecha.
- Cómo se liquidó la prima de antigüedad del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
Nº 93 de hoy 08 de noviembre de
2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001-33-33-012-2016-00050-00
Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL
Demandado: COLPENSIONES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento lo dispuesto en audiencia del 15 de octubre del año en curso. Para proveer de conformidad (fl. 388).

Para resolver se considera:

En audiencia del pasado 15 de octubre del año en curso, el despacho dio traslado al desistimiento de las pretensiones que presentara el apoderado de la señora **HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL**, incoada contra **COLPENSIONES** y pidió no ser condenada en costas del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001-33-33-012-2016-00050-00
 Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL
 Demandado: COLPENSIONES

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...). (Resalta el Despacho)

Pues bien en el presente caso tenemos que si bien aún no se ha dictado sentencia, al apoderado no le fue concedida la facultad expresa para desistir, requisito indispensable para su anuencia, ello se evidencia a folio 2 de expediente donde reposa el memorial poder otorgado por la demandante al abogado JAIRO CALDERON GÁMEZ, en donde le otorga las siguientes facultades: "... Para lo pertinente mis apoderados cuentan con las facultades generales de que trata el artículo 70 del Estatuto Procesal Civil vigente, y las especiales de recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, solicitar medidas cautelares y en general todas aquellas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato encomendado y que sean favorables a mis intereses..."; omitiendo la de DESISTIR.

Al respecto se tiene que en efecto el artículo 315 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. (...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello." (Subrayas del Despacho)

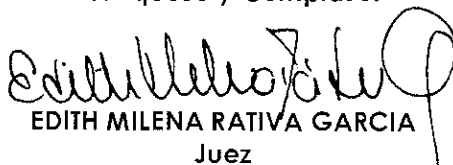
De lo anterior se deduce claramente que la parte actora no otorgó al apoderado la facultad expresa para desistir motivo por el cual no puede accederse a la solicitud impetrada, pues como se evidencia de la norma ibídem, tal facultad debe consagrarse de manera expresa en el poder conferido, situación que en el presente caso no ocurrió, impidiendo de esta manera a esta instancia emitir un pronunciamiento de fondo por lo que se negará la solicitud.

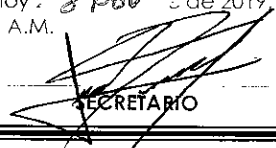
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el desistimiento de la demanda realizada por el apoderado de la señora HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° <u>23</u> de Hoy: <u>8 Nov</u> de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012 – 2019 – 00144 – 00
Demandante:	NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciocho (18) de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito aportado por la parte actora. Para proveer de conformidad (fl. 135).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fl.83), se ordenó oficiar a la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, con el fin de que allegara la constancia de notificación y ejecutoria del fallo de responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016, orden que fue cumplida por secretaría mediante oficio No. J012P-1013 del 28 de agosto de 2019 (fl.85).

En atención al anterior requerimiento la Contraloría General de la República-Gerencia departamental de Boyacá, mediante oficio B0153-266-01-2019EE00106379 del 28 de agosto de 2019 (fl. 88 s.s), manifestó al Despacho que la notificación del fallo de responsabilidad fiscal No. 2014-05065-1533 proferido el 24 de mayo de 2016, fue en estrados.

Igualmente se anexó copias de las actas de audiencia No. 016 del 24 de mayo de 2016 y No. 024 del 16 de junio de 2016, ésta última resolviendo la solicitud de nulidad interpuesta por el demandante, el recurso de reposición y negando la apelación (fls. 96-101). De igual forma se aportó notificación personal efectuada al apoderado del demandante sobre la decisión del recurso de reposición interpuesto contra el fallo del 24 de mayo de 2016 (fl.102), notificación por aviso del auto 1070 del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se surte el grado de consulta (fl.105) y constancia secretarial No. 80153-330-0408 del 28 de octubre de 2016 donde consta que se notificó el auto 1070, quedando ejecutoriado y por ende agotada la vía gubernativa (fl.106).

Posteriormente, con auto del 19 de septiembre de 2019 (fl.118), se inadmitió la demanda de la referencia por defectos en la formulación de las pretensiones, los hechos y falta de acreditación del requisito de procedibilidad.

Dentro del término concedido el apoderado de la parte actora aportó escrito (fls. 120-129) pretendiendo subsanar los yerros anotados en el auto de inadmisión, sin embargo revisados los documentos aportados encuentra el Despacho que la conciliación prejudicial no fue agotada en debida forma, tal y como se procede a explicar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos procesales para lograr una solución de sus controversias, de forma más sencilla y eficaz, y propendiendo por la descongestión de los Despachos judiciales.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

2
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
159013333012 – 2016– 00144 – 00
NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

De esta forma, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 introdujo dicho requisito, señalando para el efecto:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

ARTÍCULO 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

"... Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan..."

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característico de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

De otra parte debe señalarse que el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, estableció excepciones a la obligación de agotar la conciliación prejudicial previo a promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

*-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
(...)"*

De igual forma la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad señalando lo siguiente:

"Artículo 52: El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)"

"Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

(...)"

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

3
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333012 – 2016– 00144 – 00
NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

3. Caso concreto.

En el sub judice, encontramos que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por señor NESTOR ALFREDO BARRERA MORA, se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) el contenido en el fallo de responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016, ii) el No. 328 del 28 de julio de 2016 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal; iii) No. 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surtió el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-05065_1533/SAE No 2014-05065.

De acuerdo con lo anterior resulta evidente que el demandante debía agotar el requisito de procedibilidad respecto de la decisión que declaró su responsabilidad, así como del acto por medio del cual se resolvió el grado de consulta frente a dicha decisión, sin embargo de la lectura de la certificación extrajudicial suscrita por la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos, se tiene que el demandante solicitó como pretensiones las siguientes:

“Primero: Que mediante Acuerdo Conciliatorio la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, declare parcialmente nulo EL ARTÍCULO PRIMERO del resuelve del fallo con responsabilidad No. 08 del 24 de mayo de 2016, mediante la cual se declara responsable fiscal al señor ingeniero **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA** y por las pruebas y documentos obrantes al Expediente se **DESVINCULE** del mismo.

Segundo: Como consecuencia de la anterior decisión administrativa por vía de conciliación, en calidad de restablecimiento del derecho se produzca por parte de la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, una resolución en que se vincule como responsable al señor almacenista de la época de los hechos, señor **HENRY ORTÍZ VALDERRAMA**, como responsable de la custodia y cuidado de los bienes del SENA Regional Boyacá, para la época d los hechos.

Tercero: Que por vía de conciliación y en virtud de los daños materiales y morales, causados a mi mandante con la expedición del fallo con responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016, LA COLEGIATURA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, reconozca la existencia de los daños materiales por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000) y por daños morales la suma de 3.000 SMLMV ... y se comprometa al pago, dentro de los seis (6) meses siguientes al acta donde conste el acuerdo conciliatorio.”(fl. 132)

De lo anterior se colige que pese a tener la oportunidad de corregir la demanda, agotando el requisito de procedibilidad de manera posterior a la presentación del medio de control, la parte actora no lo hizo en debida forma, pues dirigió la solicitud de conciliación extra judicial únicamente contra el acto que declaró la responsabilidad y que desató el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión dejando de lado el que resolvió el grado de consulta, que fue el que finalmente dejó en firme la actuación administrativa.

En punto de lo anterior se hace necesario mencionar que si bien el artículo 59 de la Ley 610 de 2000 dispone que “solamente será demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme”, lo cierto es que en el presente caso se pretende la nulidad del auto No. 08 del 24 de mayo de 2016 por medio del cual se falló declarando la responsabilidad fiscal, decisión frente a la cual el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído No. 328 del 28 de julio de 2016 (medio magnético-fl 107), decisión frente a la cual de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 se surtió el grado de consulta, siendo

Según escrito que subsanó la demanda obrante a folio 120 y s.s.”

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

1
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

150013333012 - 2016 - 00144 - 00

NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

resuelto mediante auto No. 1070 del 26 de septiembre de 2016, confirmando la decisión primigenia; acto frente al cual también debía agotarse el requisito de procedibilidad.

Lo anterior es así, pues tal y como lo establece la norma ibídem, sólo será demandable el acto administrativo con el cual se termina el proceso, siempre y cuando el mismo se encuentre en firme, que para el caso sub-judice ocurrió con la decisión del grado de consulta, que resolvió confirmar la decisión contenida en el fallo con responsabilidad fiscal No. 08, quedando de esta forma culminado el procedimiento administrativo y cobrando ejecutoria la decisión que hoy se pretende atacar.

Lo anterior se sustenta igualmente en lo certificado por la entidad demandada a folio 106 donde hace constar que " ...se ha surtido el trámite de notificación del auto No. 1070 del fecha 23 de septiembre de 2016, **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA, EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, RADICADO CON EL No PRF -2014-0065_1533** que se adelanta en la entidad afectada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL BOYACÁ y habiéndose agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 610 de 2010 (sic), queda debidamente ejecutoriado..." (Subrayas del Despacho)

De esta forma es claro para el Despacho que en el presente caso, el acto que puso fin al proceso no fue otro que el que resolvió el grado de consulta, con el que finalmente quedó ejecutoriada la decisión de la administración de declarar responsable al demandante, y bajo ese entendido debía agotar la conciliación pre judicial frente a dicho acto, situación que como se mencionó en líneas anteriores no ocurrió. Al respecto cabe mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-557 de 2001, al analizar la constitucionalidad del mentado artículo 59, manifestó:

"...Lo anterior significa que la norma demandada [artículo 59 constitucional] no impide de manera absoluta que los actos preparatorios o de trámite sean controvertidos ante los jueces competentes sino que fija condiciones de tiempo -hay que esperar a que termine el proceso de responsabilidad fiscal- y de modo -debe demandarse el acto que le puso fin al correspondiente proceso para mostrar la relevancia de la irregularidad previa en la decisión final-." (Subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos no queda duda para el Despacho que la parte actora, no respetó las condiciones de tiempo y de modo que fija el citado artículo 59 de la Ley 610 de 2000, en tanto que en la demanda primigenia demandó solamente i) el contenido en el fallo de responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2006, y posteriormente al subsanar la demanda incluyó el No. 328 del 28 de julio de 2016 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal y el acto administrativo No. 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surtió el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-05065_1533/SAE No 2014-05065: olvidando que el requisito de procedibilidad se exige respecto a todos y cada uno de los actos demandados.

Aquí el Despacho hace un llamado de atención al apoderado de la parte actora, pues claramente su actuar refleja un trabajo poco diligente y descuidado, pues pese a los requerimientos previos efectuados por el Juzgado y la oportunidad de subsanar la demanda, no tuvo el debido cuidado para hacerlo de manera correcta, sin que sea excusable su conducta, pues en el escrito de subsanación de la demanda (fl. 120), señaló claramente los actos que pretendía enjuiciar y en el agotamiento de la conciliación prejudicial omitió sin razón aparente la inclusión del acto que puso fin al proceso de responsabilidad fiscal y que correspondía al No. 1070 del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se resolvió el grado de consulta; faltando de esta manera a las cargas procesales previstas por el legislador tal como lo exige el artículo 103 del C.P.A.C.A.

De esta forma y en aras de lograr la efectividad de los derechos, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, con la finalidad de edificar el proceso de acuerdo con el procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso, por ejemplo, ya sea con la admisión de la demanda o en la audiencia inicial,

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

5
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333012 - 2016- 00144 - 00
NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA -GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

oportunidad en la que se acuerdo con el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Dentro de las mentadas potestades se erige la de inadmitir la demanda, que pretende el saneamiento del proceso; y en la que el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así la Ley 1437 establece la "demanda en forma", que está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandados y si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

Dentro de este contexto, es claro para el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda en debida forma, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

En este sentido, el Despacho manifiesta que la decisión de rechazo del presente medio de control se funda en el incumplimiento de la orden de corrección, pues no se subsanó en debida forma la demanda, al no agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad exigido para demandar ante esta jurisdicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

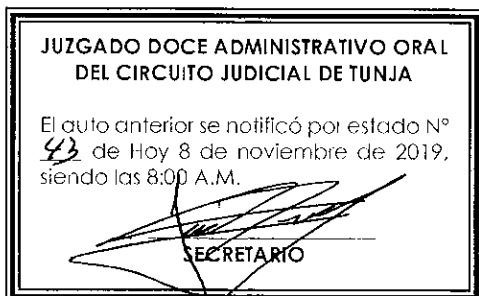
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION-GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00001 – 00
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del 25 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folios 225 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 233).

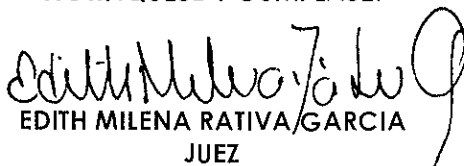
Para resolver se considera

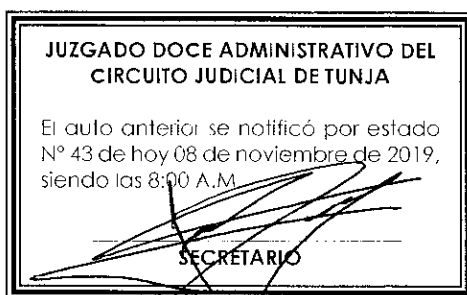
Revisado el expediente se observa que mediante auto del 26 de septiembre de 2019, se ordenó requerir por primera vez a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que recibieran la comunicación, emitieran una respuesta a lo solicitado por este despacho, el cual fue remitido por competencia por parte de la Tesorera de la Policía Metropolitana de Tunja (E) mediante oficio No. S-2019-033546-METUN. Para el efecto se remitió copia de ese auto y del oficio obrante a folio 217 del expediente (fl. 219).

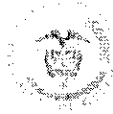
En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1126 del 08 de octubre de 2019 (fls. 222-224), al cual la oficiada allegó contestación el día 23 de octubre de 2019, suscrita por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, informando que revisado el expediente administrativo y sistema de esa entidad, se constató que el señor IJ (r) Fernando Alfonso Borda Rojas, no tiene asignación mensual de retiro por parte de esa entidad y que la entidad no ha realizado ningún pago por destitución y remitió los documentos que existen en la entidad (fls. 225-232).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la **Inspección General de la Policía Nacional** no ha respondido al oficio No. S-2019-016286-DITAH de fecha 27 de marzo de 2019 donde la responsable de historias laborales grupo reubicación de la Policía remite por competencia información del demandante, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a dicha entidad para que dentro en un término de 5 días, allegue a este despacho la información solicitada a través del oficio señalado. Para el efecto remítase copia del folio 187 y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00150 – 00
Demandantes: MARIA DEL CARMEN ALFONSO ALFONSO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folios 359 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 368).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 06 de diciembre de 2018, se ordenó:

"PRIMERO.- APRUÉBESE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL realizada el día 25 de octubre de 2018, entre el Departamento de Boyacá y la señora María del Carmen Alfonso Alfonso, identificada con C.C. No. 23.606.371 de Garagoa, dentro de la audiencia de inicial¹.

SEGUNDO.- El pago de la suma pactada y el giro de los dineros que se deben realizar a la demandante por concepto del pago de la sanción moratoria, serán cancelados por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con los parámetros establecidos en el acuerdo conciliatorio y aceptado por la parte actora.

TERCERO.- El concepto del Comité de Conciliación de fecha 24 de octubre de 2018 junto con su respectiva liquidación y adición del 31 de octubre de 2018², el acuerdo conciliatorio contenido en el CD obrante a folio 349 del expediente contentivo de la audiencia de inicial en la que se logró el acuerdo con su respectiva acta³, y el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO.- En firme esta providencia expídase copia auténtica de los documentos referidos en el numeral anterior, dejando las constancias secretariales del caso.

QUINTO.- Decrétese la terminación del proceso, por cuanto la conciliación recoge la totalidad de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, archívese el expediente y déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial." (Fl. 358).

Posteriormente, con fecha del 09 de agosto de 2019, fue allegado oficio No. HACSJDDPP-Nos 0735-2019, suscrito por la Directora Jurídica de Pasivos Pensionales, a través del cual informa que en cumplimiento de la sentencia de la referencia, esa unidad emitió la Resolución No. 0293 del 29 de julio de 2019, que las sumas de dinero reconocidas en el acto administrativo fueron consignadas en el depósito judicial a órdenes del Banco Agrario de Colombia, Tunja, con cargo al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333301220170015000.

Manifestó que la suma de dinero sea entregada a la trabajadora o a su apoderado, igualmente puso de presente que lo referido fue notificado a la parte actora mediante oficio No. HACSJDDPP-Nos 0730-2019, cumpliendo así las ritualidades necesarias para dicho trámite (fl. 359).

Anexó copia de la Resolución No. 0293 del 29 de julio de 2019, copia del comprobante de egreso número 14431, copia de la transacción electrónica de fecha 01/08/2019 realizada

¹ Folios 343-346

² Folios 347-348 y 351

³ Folios 343-346 y vto.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 010 2017 00150 00
MARIA DEL CARMEN ALFONSO ALFONSO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

al Banco Agrario de Colombia y copia del oficio No. HACSJDDPP-Nos 0730-2019 (fls. 361-367).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el departamento de Boyacá, obrante a folios 360-367 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto. En caso de no existir pronunciamiento regrésese el expediente a la caja No. 433 del archivo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019– 00059 – 00
Demandante: HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del quince de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que al proceso fue designado el Con Juez doctor Hildebrando Sánchez Camacho. Para proveer de conformidad. (fl. 99)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita con fundamento en el fallo del 29 de abril de 2014¹ por el cual se declaró la nulidad de las normas reglamentarias de la *prima especial de servicios* de los años 1993 a 2007, se inapliquen por inconstitucionalidad las normas expedidas entre los años 2008 a 2015³; la nulidad del oficio **DESAJTUO17-280B del 1 de noviembre de 2017**, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, resolvió de manera desfavorable la petición radicada el 4 de octubre de 2017, en la que solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas como servidor público, teniendo en cuenta la prima especial por servicios como factor salarial y la nulidad de la resolución **No. 3465 del 29 de diciembre de 2017**, mediante la cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

Igualmente, pidió la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró por operar el silencio administrativo negativo, al no resolverse el recurso de apelación interpuesto.

A título de restablecimiento solicita se ordene el reconocimiento y pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%; la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y cesantías, desde el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha, teniendo en cuenta la prima especial del 30% del salario básico como factor salarial; que se continúe reconociendo la porción de salario históricamente menguado y sea tenido en cuenta como factor para la liquidación de todas las prestaciones sociales en lo sucesivo; la indexación de las sumas de dinero conforme a la variación anual del IPC, hasta el momento en que se verifique el pago total; los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero desde el momento en que se hizo exigible su pago; el reajuste de los dineros conforme a la fórmula utilizada por el Consejo de Estado; se falle extra y ultra petita y el pago de costas procesales.

Para el presente caso, se trata de dos actos administrativos uno de **carácter expreso** y el otro de **carácter presunto**, que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del actor es de \$21.039.637¹ es decir que no supera el límite establecido por la norma referida.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, a folio 67 obra certificación expedida por la coordinadora de gestión y talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, donde se evidencia que el actor labora en el Juzgado Municipal Caldas, hecho que fue ratificado por la apoderada del actor en el numeral 1 (fl. 4), razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y en el acto ficto o presunto que se configuró al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Se observa dentro del plenario, a folios 46 y vto que el demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Sandra Patricia González Guerrero, identificada con C.C. No. 40.048.649 de Tunja y T.P. No. 116.440 del C.S de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **DESAJTUO17-2808 del 1 de noviembre de 2017**, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 55-58)

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso de apelación el 1 de diciembre de 2017 tal como consta a folios 50-53, no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo².

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Folio 43

² Artículo 86 del CPACA

A su vez, el **Consejo de Estado**³ ha considerado que respecto de controversias suscitadas en derechos laborales, ciertos e indiscutibles no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial.

Puntualmente el Consejo de Estado ha manifestado:

"Adicionalmente, esta sección a través de proveído del 14 de diciembre de 2011, estableció que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, para lo cual explicó:

«[...] Para la sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles. La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz [...].»

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento del pago de la prima especial del 30% como factor salarial, y teniendo en cuenta que versa sobre derechos mínimos e irrenunciables, como quiera que el demandante discute si tiene o no el derecho a percibir un incremento salarial y unas prestaciones de origen legal. De suerte que pese a encontrarse ante la expectativa de ser declarado, en el eventual caso de ser reconocido el derecho se concluiría que se trata de un derecho cierto, mínimo e intransigible, por ser consecuencia de la contraprestación que debe percibir por ejercer sus funciones, se concluye que se discute un derecho mínimo e irrenunciable, por ende no era necesario allegar este requisito.

2.4 De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones del demandante y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fls. 54-58), la petición que dio origen al mismo (fls. 59-65) y tres copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Sala de lo Contencioso – Administrativo - Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho, SE.042. Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013). Actor: Elmer Castañeda Carvajal. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja -Boyacá** - para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones del actor, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, los anexos y del auto admisorio a la NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- .	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ- Derechos y Aranceles emolumentos y costos No. 30820-000636-6 Convenio No. 13476 del

Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, Requiérase a la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja -Boyacá -**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada del señor **HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**, a la abogada Sandra Patricia González Guerrero, identificada con C.C. No. 40.048.649 de Tunja y T.P. No. 116.440 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folios 46 y vto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 8 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. SECRETARIO
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00220-00
Demandante: OLGA MARINA AVILA SOTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresan las diligencias al Despacho, con Informe Secretarial del 21 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento información que antecede (fl. 373).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que con fecha del 10 de octubre de los cursantes, el apoderado de la ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 371).

En la misma fecha la apoderada de la UGPP, realizó la misma solicitud y el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas conforme al artículo 461 del CGP.

En atención a lo solicitado y especialmente a que la petición de la ejecutante, fue presentada de forma libre y espontánea por su apoderado, quien es la parte interesada en recibir el pago total de las obligaciones perseguidas, sin lugar a mayores conjeturas en los términos del artículo 461 del CGP, se accederá a la misma.

Finalmente, se advierte que en el sub judice no se habían decretado medidas cautelares, por lo que sobre el particular no debe proferirse ninguna orden.

Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

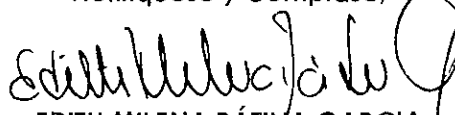
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

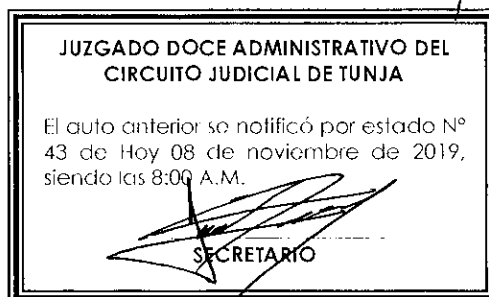
RESUELVE

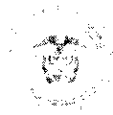
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta determinación, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00034-00
Demandante: CARLOS ARTURO BELTRAN CUBIDES
Demandados: GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS INPEC
Vinculados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO – DIRECTOR NACIONAL DEL INPEC –
DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 68).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 14 de junio de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 42 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

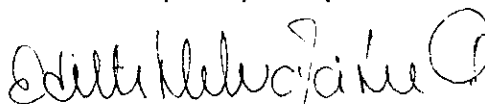
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

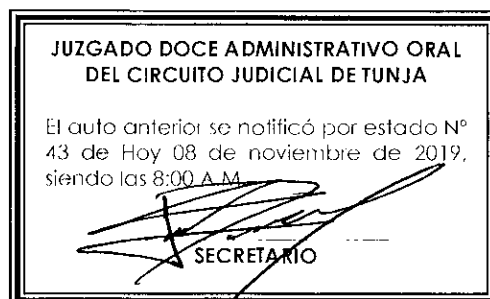
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00024-00
Accionante: JOSE ARTURO MIRANDA
Accionado: DIRECTOR y CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 51).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 21 de mayo de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 49 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

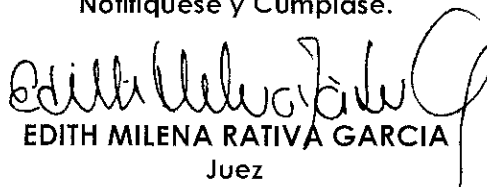
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

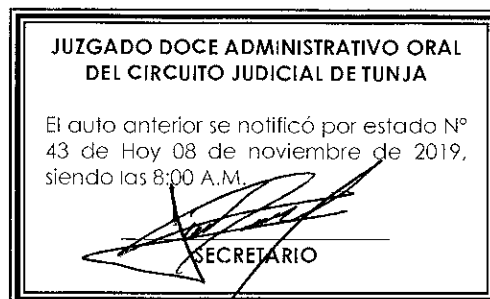
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00160 – 00
Demandante: ROSALVINA CETINA ACOSTA
Demandado: MUNICIPIO DE SORA-NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 15 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue remitido por competencia del Juzgado Cuarto. Para proveer de conformidad (fl. 65)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ROSALVINA CETINA ACOSTA**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, toda vez que la apoderada de la parte actora, en el escrito contentivo de la demanda solicitó lo siguiente:

"DECLARACIONES:

1. Que se declare la nulidad del oficio No. 01798 del 03 de octubre de 2018...negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 2018171582631 del 01 de octubre de 2018...negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

(...)

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el MUNICIPIO DE SORA y la NACIÓN-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

CONDENAS:

(...)

2. Se condene al MUNICIPIO DE SORA y la NACIÓN-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO a pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1992..." Subraya y negrilla fuera de texto.

Extraña al despacho la solicitud de la sanción moratoria en cada una de las pretensiones transcritas, teniendo en cuenta que no existe un acto administrativo a partir del cual se pueda colegir mora por parte de las entidades accionadas, más aún cuando la pretensión primigenia es el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al año de 1995, de lo cual solo podría derivarse el pago de intereses, no así de la sanción pretendida¹.

¹ En igual sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 31 de julio de 2019 (fls. 54-55), toda vez que en tanto no exista un acto administrativo de reconocimiento de las cesantías no pueden computarse los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá aclarar las razones por las cuáles pretende dicho reconocimiento o si es del caso deberá modificar el libelo de la demanda frente a tal aspecto.

2. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**" (Negrilla fuera de texto original).

En consonancia con las observaciones realizadas en el acápite de las pretensiones, la apoderada deberá indicar los hechos que dan lugar al reconocimiento de la sanción moratoria, sin existir un acto administrativo que reconozca las cesantías del año de 1995, a partir del cual se inicie a contar el periodo que señala la norma para que las demandadas se hayan constituido en mora.

3. De la cuantía

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del acápite denominado cuantía, señaló:

"La cuantía corresponde a \$173.264.926 (CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/TE)" (fl. 26)

Al respecto, el numeral 6º del artículo 162 del CPACA prevé:

"Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

La norma en comento, crea una carga al demandante consistente en razonar la cuantía de sus pretensiones, es decir, las sumas en dinero que pretende sean reconocidas a título de restablecimiento del derecho, ello comporta un cálculo razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío ni del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial.

Ahora bien, el artículo 157 del mismo estatuto establece la competencia para conocer de los distintos medios de control por razón de la cuantía; dicha norma prevé:

"Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)

(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaran y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, revisada la estimación de la cuantía presentada por la actora, se observa que ésta no se encuentra debidamente discriminada tal como lo ordena el artículo 162 traído en cita, toda vez que tan solo hace una apreciación, pero no se realiza la respectiva liquidación, es decir, no discrimina de manera razonada la cuantía a efectos de determinar

su valor, teniendo en cuenta que está reclamando dos derechos diferentes, el pago de las cesantías del año de 1995 y el pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, la parte demandante deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 31 de julio de 2019 (fl. 55), en la cual señaló textualmente lo siguiente:

*"Por lo anterior, se advierte que la cuantía en el caso debe estimarse sobre el valor adeudado por concepto de cesantía del año 1995, -sin tener en cuenta su actualización conforme lo previsto en el artículo 157 inciso primero del CPACA- y en tal virtud, conforme lo señalado en el escrito de demanda corresponde al valor de \$610.274, lo cual arroja un total de **\$2.367.863 que es el que corresponde a lo pretendido en el tiempo de la demanda.**"*

4. Del Poder

Advierte el Despacho que el poder conferido contiene una transcripción de las pretensiones de la demanda, por lo que en atención a las observaciones realizadas se le solicita que el poder coincida con las pretensiones de la demanda y con los actos administrativos acusados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

5. De la conciliación prejudicial

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Revisada el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora aporta constancia de fecha 29 de marzo de 2019 proferida por la Procuraduría 122 Judicial para asuntos administrativos de Tunja, a través de la cual pretende acreditar el agotamiento del requisito de conciliación dentro del medio de control de la referencia, no obstante, del contenido de esta se advierte que dentro de las entidades convocadas no se encuentra el municipio de Sora y si aparece el departamento de Boyacá como entidad demandada (fl. 41).

En consideración a lo antedicho la apoderada de la demandante deberá aclarar si el municipio de Sora fue convocado a la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de agotar el requisito de procedibilidad frente a esa entidad y deberá indicar la razón de citar al departamento de Boyacá en tanto la demanda no se dirigió contra ese ente territorial.

Se recuerda que del escrito de subsanación deberán allegarse copias para los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

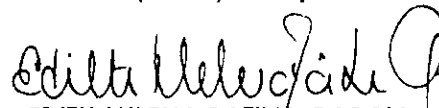
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por por **ROSALVINA CETINA ACOSTA**, contra el **MUNICIPIO DE SORA-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

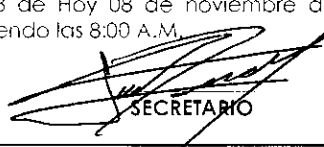
TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Diana Nohemy Riaño Flórez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
43 de Hoy 08 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0011B- 00
Demandante: HERNAN CORTES FRANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que no se taso agencias en derecho en segunda instancia para liquidar costas. Para proveer de conformidad (fl.252).

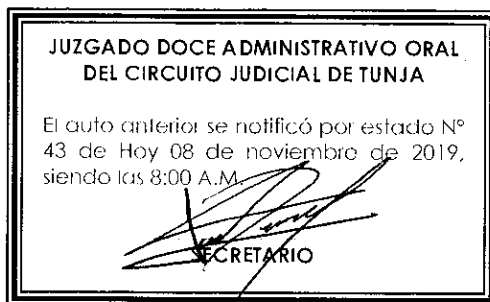
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el despacho que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia¹ se condenó en costas a la parte ejecutada, por lo que resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P., por lo que se fijan como agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron².

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del fallo de excepciones de primera instancia de fecha 10 de julio de 2018 y lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, lo anterior para efectos de realizar de manera concentrada la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ Ver folio 237-245 del expediente.

² Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00301-00
Demandante: DANIEL FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 28 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl.376).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de septiembre de 2019 (fls. 351 a 371) que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el 28 de septiembre de 2017, la cual negó las pretensiones de la demanda (fls.258 a 267).

Observa el despacho que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia¹ se condenó en costas a la parte demandante, por lo que resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P., por lo que se fijan como agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron².

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, lo anterior para efectos de realizar de manera concentrada la liquidación de costas y agencias en derecho.

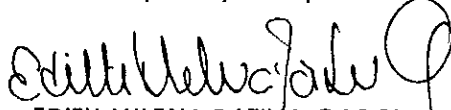
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 25 de septiembre de 2019.

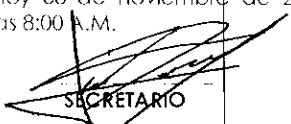
SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
43 de Hoy 08 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ Ver folio 371 del expediente.

² Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00198- 00
Demandante: LEYDY JOHANNA NARANJO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO- META

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 28 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl.35).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, de la lectura de la certificación DESAJVICER18-661 del 23 de agosto de 2018, emitida por ANA ISABEL MEDINA HERNANDEZ, Coordinadora Área Talento Humano vista a folio 22 del expediente se advierte que la demandante laboró en la rama judicial del departamento del Meta.

De la lectura del poder, así como de la demanda se observa que va dirigida Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que la demandante laboró en la rama judicial en el departamento del Meta, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio - Meta, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

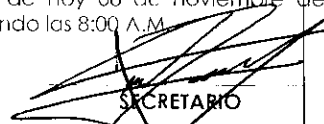
PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio - Meta (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

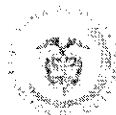
TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2019-00163-00
Demandante: MUNICIPIO DE OICATÁ
Demandados: LUIS EDUARDO PÁEZ MARTINEZ Y JOSÉ MISAEL PEDRAZA

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 04 de octubre de 2019, se ordenó oficiar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, con el fin de que allegara a este proceso copia de la sentencia de fecha 01 de agosto de 2013, dentro del proceso Radicado No. 2010-228, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fl. 62).

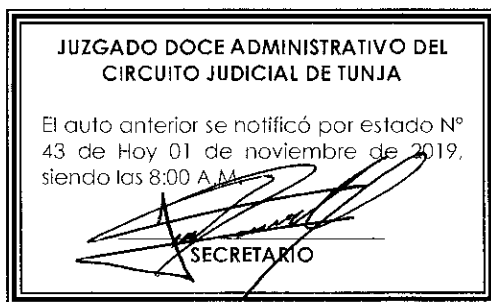
Mediante oficio No. 2071, suscrito por la Secretaria del Tribunal Superior de Tunja, solicitan se aclare los datos suministrados, indicando el NUR completo del proceso solicitado (fl. 68).

En este orden de ideas sería del caso responder a la solicitud del Tribunal; no obstante lo anterior, se redireccionará la solicitud, toda vez que consultada la página web de la Rama Judicial, se pudo establecer que el proceso fue enviado con fecha del 31 de enero de 2014, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja y posteriormente remitido el 30 de abril de 2018 al Juzgado Primero Laboral de Tunja, por lo tanto será a este último despacho judicial a quien se solicitará la respectiva información **previo a resolver la admisión de la demanda.**

Así las cosas se ordena **OFICIAR al Juzgado Primero Laboral de Tunja, con el fin de que allegue a este proceso copia de las sentencias dentro del proceso Radicado No. 15001310500420100022801, siendo demandante el señor JOSE EDUARDO FUERTE PIAMONTE y demandado el MUNICIPIO DE OICATÁ, junto con la respectiva constancia de ejecutoria. Se otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00169 – 00
Demandante: LINA MARIA SUAREZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 200).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 26 de septiembre de 2019 fue notificada en estado del 27 del mismo mes y año; es de carácter condenatorio (fls. 172-181) y que la parte demandada interpuso contra esta recurso de apelación el 08 de octubre de 2019 (fls. 189-199), recurso que fue presentado por el apoderado de la entidad demandada en término contra el fallo proferido¹.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Ahora bien, se observa que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, allegó escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 (fls. 197-199), en virtud de la cual el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya** en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica y como delegado de la Ministra de Educación según resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, confiere poder al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J.

¹ Los diez días vencían el 15 de octubre de 2019.

Notificación: JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 Notificado: EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Representante: JUAN MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ
 Demandado: FONDOS Nacionales DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Igualmente a folio 189 obra sustitución de poder suscrito por el mencionado doctor **Sanabria Ríos**, al doctor **Fabián Fonseca Pacheco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja y tarjeta profesional No. 304.798 del C. S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Fabián Fonseca Pacheco, para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos y para los efectos del poder especial y la escritura pública vistos a folios 189 y 197-199.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

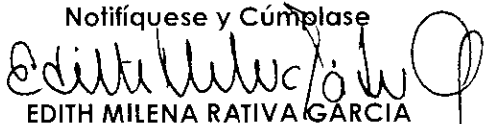
RESUELVE:

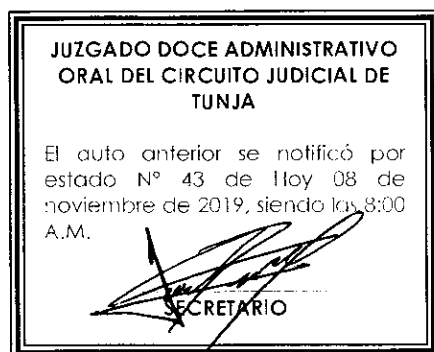
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual será fijada para el día **lunes dieciocho (18) de noviembre de 2019 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, en la Sala 8 ubicada en el bloque 1, recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

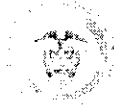
SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, vista a folios 197-199.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **Fabián Fonseca Pacheco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja y tarjeta profesional No. 304.798 del C. S. de la J., para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 189 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2017-00081-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY
Demandado: ADRIANA FORERO DE REYNA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 28 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que se allegó el expediente del juzgado 13, para proveer de conformidad (fl. 234).

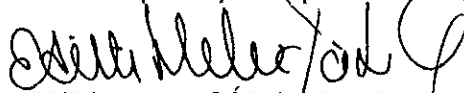
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 15 de octubre de 2019 (fl. 223-228 y vto.), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

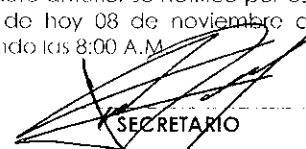
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día lunes diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 1 Bloque 2 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00013-00
Demandante: LUIS ENRIQUE CELY MEDINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que venció término de traslado. Para proveer de conformidad (fl.98).

Para resolver se considera:

Mediante escrito con radicado de fecha 17 de septiembre de 2019, el apoderado del demandante, desistió de la demanda, atendiendo al reciente pronunciamiento emitido por la sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 (fl.92).

El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con lo entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**” (Resalta el Despacho)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2018-00213-00
 Demandante: CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y a la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl.6), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por el demandante LUIS ENRIQUE CELY MEDINA.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

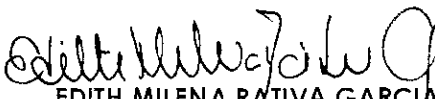
RESUELVE

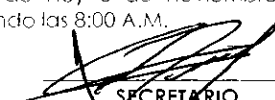
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del señor LUIS ENRIQUE CELY MEDINA, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al señor LUIS ENRIQUE CELY MEDINA, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 8 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00158-00
Demandante: EDER ARMANDO PULIDO ARIAS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia. Para proveer de conformidad (fl.116).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de octubre de 2019 (fls.109-115), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial el 11 de septiembre de 2019 (fls.24 a 36).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

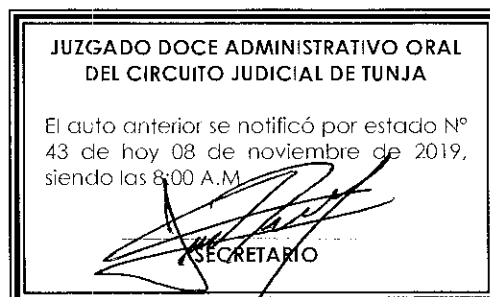
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Permanezca en Secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00023-00
Accionante: OMAR RODRIGUEZ HERREÑO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraria).

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de noviembre de 2019. Para proveer de conformidad (fl.196).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 10 de octubre de 2019, se ordenó **INSTAR al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, prestara toda su colaboración y de manera prioritaria realizara las gestiones a su cargo con el fin de asignar fecha para el procedimiento quirúrgico que requiere el señor **OMAR RODRIGUEZ HERREÑO**, identificado con T.D. 31001, de lo cual debía comunicar a este estrado judicial.

También se ordenó por **secretaría oficial** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez el Hospital San Rafael de Tunja asignara la fecha del procedimiento quirúrgico, informara a este Despacho de manera inmediata el traslado del actor.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios No. J012P-1142 y J012P-1143 del 11 de octubre de 2019 (fl.116-117).

Ahora bien, mediante mensaje de datos recibido el día 16 de octubre de 2019, a las 10:43 a.m., la Oficina Jurídica de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, allegó información de la atención en donde consta que el 04 de octubre de 2019 se realizó el procedimiento quirúrgico denominado "RESECCION TUMOR BENIGNO O MALGNO PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA ESPECIAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS", al PPL OMAR RODRIGUEZ HERREÑO, la cual se llevó a acabo de manera satisfactoria sin complicación alguna. (fls.120-137).

Mediante mensaje de datos enviado el 28 de octubre de 2019, reiterado en medio físico el 30 del mismo mes y año, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, informó que al PPL se le realizó procedimiento quirúrgico en el Hospital San Rafael de Tunja, el 04 de octubre de 2019, como consta en epicrisis del paciente que anexó.

Así, las cosas se ordena por **secretaría oficial** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que informe si el PPL fue trasladado a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, al control con patología ordenado por el médico tratante.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno** OMAR RODRIGUEZ HERREÑO, identificado con T.D. 31001, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio 8, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 144-145, para tal efecto envíense copia de los mismos.

Por **secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00026-00
Demandante: MARCO TULIO RINCÓN BARRETO
Demandados: OFICINA DE TRÁMITE Y/O RESOLUCIONES DE SALIDAS PARA EL PERMISO DE 72 HORAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ – SISTEMA SOFTWARE EN EXPEDICIÓN DE SALIDAS SOBRE EL PERMISO.
Vinculados: DIRECTOR Y ASESOR JURIDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 33).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 21 de mayo de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 32).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

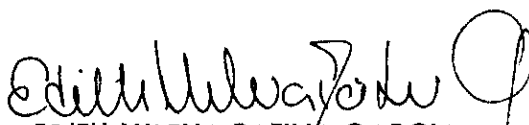
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00206-00
Accionante: LUIS SAFIR MOSQUERA DE AVILA
Accionados: DIRECTOR Y ÁREA ASESORA JURÍDICA DEL EPAMSCASCO Y CENTRO DE REHABILITACION FEMENINO EL BUEN PASTOR DE BARRANQUILLA
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 106).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Sala Séptima de Revisión integrada por los magistrados Alberto Rojas Ríos, José Fernando Reyes Cuartas y la magistrada Cristina Pardo SCHELESINGER, quien la preside, el 12 de julio de 2019 profirió la sentencia No. T-311/2019, a través de la cual se revisó el fallo de tutela proferido por esta instancia judicial el 10 de octubre de 2018, donde se confirmó la misma (fls. 90-105)

Así las cosas, considera el Despacho que copia de la providencia del 12 de julio de 2019 emitida por la Corte Constitucional debe ser puesta en conocimiento del EPAMSCASCO y del accionante.

Cumplido lo anterior el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

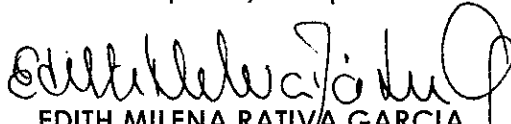
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 12 de julio de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase copia de la providencia del 12 de julio de 2019 emitida por la Corte Constitucional al EPAMSCASCO y al accionante.

TERCERO.- Archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del primero de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento folios 231 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 238)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 17 de octubre de hogañño. se ordenó requerir por primer vez al Hospital San Rafael de Tunja y al EPAMSCASCO, para que remitieran la información solicitada en los oficios Nos. J012P-0885 y J012P-0886 de 10 de julio de 2019, respectivamente, anexándoles copias de los mismos. Igualmente, se dispuso por secretaría poner en conocimiento del interno, el contenido de dicha providencia (fl. 225)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se enviaron via mensaje de datos los oficios ordenados (fls. 226-229), aclarándose que según informe de notificación personal visible a folio 231, no fue posible surtir la notificación del auto en cita al interno en una primera oportunidad, toda vez que, pese a haber sido llamado con insistencia éste no salió a recibir la misma, no obstante lo anterior, con posterioridad se surtió la misma tal como se acreditó en el plenario (fls. 231 y 237)

Por su parte el Hospital San Rafael de Tunja, a través de escrito radicado el 25 de octubre del año en curso, allegó respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

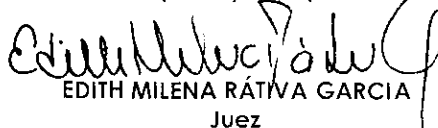
Adujo que revisada la historia clínica del actor le aparecían reportadas unas atenciones médicas, las cuales fueron aportadas en pantallazo en el cual se advierte que el 22 de julio de 2019 se le efectuó cirugía de resección pterigio en ojo derecho, se le suministraron fármacos y el profesional Juan Baquero Gómez especialista en oftalmología dio egreso y recomendaciones generales junto con signos de alarma.

Agregó que el 5 de agosto de 2019 asistió nuevamente por la especialidad de oftalmología, por lo que se continuó con un plan de manejo, consistente en la aplicación de un medicamento y control en 15 días, adjuntando copia de la historia clínica del actor (fls. 234-235)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por el Hospital San Rafael de Tunja, se dispone por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen si el accionante fue llevado a control por la especialidad de oftalmología tal como lo ordenó su médico tratante el 5 de agosto de 2019, en caso afirmativo, allegue prueba que acredite todas las gestiones realizadas, en caso negativo, informe las razones. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto, toda vez que no atendió lo ordenado en el oficio No. J012P-0886 de 10 de julio de 2019.

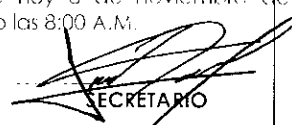
Por último, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS T.D.** 28746, quien se encuentra recluso en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
43 de hoy 8 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.: **15001 3333 012 2017 00204 00**
Demandante: **ELSA MARLENY BERNAL BERNAL**
Demandado: **COLPENSIONES**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 153)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 25 de septiembre del año 2019 (fls. 138 -147 y vto) confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de marzo de 2019, en la cual se habían negado las pretensiones de la demanda (fls. 101-104).

De otra parte a folio 150 del plenario el apoderado principal de COLPENSIONES, doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, a través de memorial radicado el 4 de octubre del año en curso, **presentó renuncia al poder conferido**, con base en la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, allegando pantallazo de correo electrónico enviado el 30 de agosto del año en curso, por el profesional master de la entidad, en el cual le indica las instrucciones en caso de terminación del contrato (fl. 151).

Así las cosas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J. como apoderado principal de COLPENSIONES.

Finalmente, considera este estrado judicial que el proceso debe archivers, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 25 de septiembre del año 2019.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J. como apoderado principal de COLPENSIONES.

TERCERO.- En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
43 de Hoy 8 de noviembre de 2019,
siendo las 3:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del primero de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales visibles a folios 356 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 361).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se observa que a través de auto del 10 de octubre de hogañó, se ordenó por secretaría oficial al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que informaran cuándo fue radicada la solicitud de procedimiento quirúrgica que requiere el actor ante la coordinación del Hospital San Rafael de Tunja y si a la fecha éste ya le asignó lugar, fecha y hora para la realización del injerto óseo en fractura de radio, en caso afirmativo, allegaran prueba que lo acreditara, en caso negativo, indicaran las razones. Igualmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del interno **JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN** y de su agente oficioso, el contenido de dicha providencia (fl. 349)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO, a través de mensaje de datos del 24 de octubre de la presente calenda, manifestó:

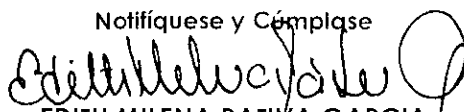
Que requirió al área de sanidad del establecimiento, la cual le informó que revisados los archivos y la historia clínica de la PPL, se evidencia que se realizó asignación de cita por parte del Hospital San Rafael de Tunja y que el procedimiento quirúrgico se realizará en la semana comprendida entre el 28 de octubre al 31 de noviembre de 2019, información que podrá ser corroborada en el número telefónico 7405030.

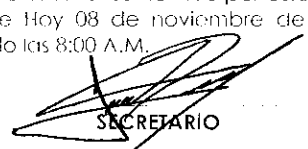
Agregó que el establecimiento dio cumplimiento con el fallo de la referencia, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del interno y solicita se declare que está cumplimiento con las órdenes impartidas (fls. 355-360)

En ese orden de ideas, se ordena por **secretaría** poner en conocimiento del interno **JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN**, identificado con T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA y de su agente oficioso, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 357-358.

Así mismo, se ordena por secretaría oficial al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que una vez le sea efectuada al accionante la intervención quirúrgica que requiere, lo acredite a este estrado judicial, con el fin de adoptar decisiones relativas al cumplimiento de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00072 – 00
Demandante: RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el auto que antecede esta ejecutoriado. Para proveer de conformidad (fl.162).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

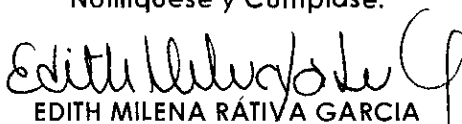
Teniendo en cuenta que la información solicitada a través de los oficios J012P-00429 del 02 de abril de 2019, ya fue allegada (fls.152), y siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es del caso fijar fecha y hora para proceder a la incorporación de las aludidas pruebas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día lunes 10 de febrero de 2020, a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.), para celebrar la audiencia de incorporación de pruebas, en la Sala B2 – 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 – 2018 – 00123 – 00
Demandante:	YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 01 de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el auto que antecede esta ejecutoriado. Para proveer de conformidad (fl.179).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la información solicitada a través de los oficios J012P-00738 del 10 de junio de 2019, ya fue allegada (fls.169), y siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es del caso fijar fecha y hora para proceder a la incorporación de las aludidas pruebas.

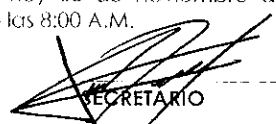
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día lunes 10 de febrero de 2020, a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.), para celebrar la audiencia de incorporación de pruebas, en la Sala B2 – 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00098 – 00
Demandante: ANA MARLENY POVEDA GARCÍA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el auto que antecede esta ejecutoriado. Para proveer de conformidad (fl.153).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

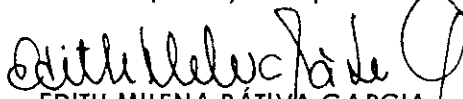
Teniendo en cuenta que la información solicitada a través de los oficios J012P-00427 y J012P-00428 del 02 de abril de 2019, ya fue allegada (fls.140 y 143), y siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es del caso fijar fecha y hora para proceder a la incorporación de las aludidas pruebas.

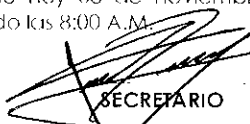
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día lunes 10 de febrero de 2020, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia de incorporación de pruebas, en la Sala B2 – 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00012-00
Demandante: ISRAEL CASTRO FLORIAN
Demandado: DIRECTOR Y ASESOR JURIDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TUNJA, FISCALÍA 3 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN MARTÍN - META Y FISCALÍA 3 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 37).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de abril de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 122).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

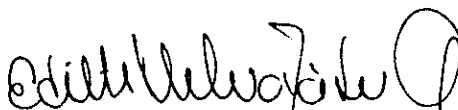
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

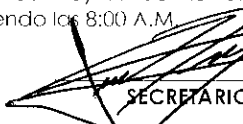
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Ingresa el expediente al Despacho con informe del primero de noviembre del año en curso poniendo en conocimiento memorial visible a folio 513. Para proveer de conformidad (fl. 515).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se advierte que 24 de octubre de hogaño, se ordenó **instar al Hospital San Rafael de Tunja**, para que prestara su colaboración y de manera prioritaria realizara las gestiones a su cargo con el fin de asignar cita con el especialista en ortopedia para el tratamiento que requiere el señor **EDWIN BARRETO ROMERO**, así mismo debía comunicar para cuándo quedó agendado dicho servicio.

Igualmente, se requirió al establecimiento para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido dentro de la presente, relacionado con la intervención quirúrgica que requería el actor para el tratamiento de la ruptura de ligamentos de rodilla, a efectos de limitar las órdenes dadas en la sentencia proferida y finalmente, se ordenó poner en conocimiento del interno, dicha providencia (fl. 506)

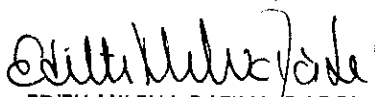
Por su parte el Hospital San Rafael de Tunja a través de mensaje de datos enviado el 31 de octubre del presente año informó que el área de sanidad del EPAMSCASCO solicitó mediante correo electrónico el 2 de septiembre de hogaño programación para cita por la especialidad de ortopedia y traumatología para el accionante y que la misma quedó agendada para el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m., igualmente, dijo que vía correo electrónico le comunicó al establecimiento, tal situación para que se garantice el traslado del interno a la misma.

Adjuntó comunicación electrónica realizada al área de sanidad y certificado del sistema sevinte clínico suite de reservas de citas (fls. 514 y vto)

En ese orden de ideas, se ordena por **secretaría** poner en conocimiento del interno **EDWIN BARRETO ROMERO** identificado con ID: 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" alta Seguridad, el presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Así mismo, se ordena por **secretaría** **oficiar** al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que una vez le sea efectuada al accionante la valoración por la especialidad de ortopedia y traumatología lo acredite a este Despacho, igualmente, se le **requerirá** para que dé cumplimiento a lo ordenado a través de oficio No. J012P-1216 de 25 de octubre de 2019, a efectos de determinar si el objeto de fallo proferido se encuentra cumplido, por **secretaría** remítasele copia del oficio en cita.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
43 de Hoy 8 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 20 de 2019

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00034 00
Demandante: CARMEN ROSA LARA SANCHEZ
Demandando: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora **CARMEN ROSA LARA SANCHEZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, la señora **CARMEN ROSA LARA SANCHEZ**, solicita se declare parcialmente nula la resolución No. 008009 del 13 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció la pensión vitalicia de jubilación, sin tener en cuenta todos los factores salariales.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que tiene derecho a la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados; que se condene al pago de las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que se le reconocieron y los que debieron reconocerle; que sobre las diferencias adeudadas se realicen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor; que se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que se condene al pago de intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.; que sobre las sumas reconocidas se realice la indexación y que se condene al pago de costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3)

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de diciembre de 2017 obrante a folios 80-83 y vto, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

- “1.- Que la accionante realizó el 09 de octubre de 2013 la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación (fls.12).
- 2.- Que mediante resolución No. 008009 de 13 de diciembre de 2013 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente Carmen Rosa Lara Sánchez. Por la liquidación tuvo en cuenta los factores salariales de asignación básica y prima de vacaciones (112-13).
- 3.- Que la accionante devengó entre el 01 de septiembre de 2012 al 30 de agosto de 2013, asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad (fl.14)” (fl. 82)

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

CONSTITUCIONALES: Artículos 2, 48 y 58

LEGALES: Código Civil, artículo 10, Ley 57 de 1887, artículo 5, Ley 6 de 1945, Decreto No. 1160 de 1947, Decreto 1045 de 1978, Ordenanza 14 de 1985, Ley 4 de 1966, artículo 4, Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, Ley 33 de 1985, artículo 1, Ley 62 de 1985, artículo 1, Ley 91 de 1989, Ley 114 de 1913, artículos 1 a 5, Ley 116 de 1928, artículo 6 y Ley 37 de 1933 artículo 3.

Sostuvo el apoderado de la actora que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 008009 del 13 de diciembre de 2013, reconoció la pensión de Jubilación, teniendo en cuenta únicamente la asignación básica y la prima de vacaciones como factores salariales para efectuar la liquidación de dicha pensión, desconociendo los demás factores devengados, los cuales hacen parte de la remuneración mensual establecida en la Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto Ley 1045 de 1978 y Ley 6 de 1945.

Indicó que la entidad en el acto administrativo enjuiciado liquidó la pensión por debajo del valor legal, vulnerando tanto la Constitución como la Ley 4 de 1966 y el decreto 1045 de 1978. Lo anterior, toda vez que, no indicó el sustento legal para tener en cuenta solamente la asignación básica en la liquidación, cuando las normas siempre han dispuesto que la liquidación se debe efectuar sobre todos los factores que constituyen el salario.

Agregó que los docentes gozan de un régimen especial y por principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, se debe aplicar en forma preferente la ley 4 de 196 (sic) y el decreto ley 1045 de 1978, los cuales despejan dudas por cuanto en forma taxativa indican sobre qué factores salariales se debe liquidar las pensiones y qué constituye salario (fls. 4-8)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (fls. 39-46)

El apoderado de la entidad presentó escrito de contestación mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y por el contrario afirmó que, la resolución enjuiciada no adolece de vicio alguno, toda vez que fue proferido en debida forma, con plena observancia de las normas jurídicas, en cumplimiento del deber constitucional y legal, por ende, en ésta se tuvieron en cuenta los factores salariales que autoriza la Ley.

En cuanto a los demás argumentos expuestos por la entidad, estos no serán tenidos en cuenta, toda vez que se hacen alusión al reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas, asunto que no es objeto del presente

De las excepciones propuestas

1. Excepciones Previas

1.1. Vinculación del Litisconsorte

El apoderado solicitó que se vinculara al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A, toda vez que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio de 1990, cuyo objeto es la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que le atribuye la calidad de vocera y además es el principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio entregado por el fideicomitente.

Adicionalmente solicitó se vinculará a la entidad territorial como responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto aquí demandado.

1.2. Falta de legitimidad por pasiva

Arguyó el apoderado que la Nación - Ministerio de Educación- no expidió los actos administrativos de reconocimiento de la prestación social, ya que fueron expedidos por la secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así mismo manifestó que en virtud de la ley 60 de 1993, se estableció la descentralización del sector educativo, por lo que la entidad perdió la facultad de ser nominador de los docentes, facultad que fue trasladada a los departamentos y hoy por la ley 715 de 2001 a los municipios.

De igual forma expresó que son los entes territoriales los llamados al reconocimiento de pensiones y demás prestaciones económicas de los docentes, y que la entidad demandada no intervino en gestión alguna respecto al trámite de solicitud de la prestación ni es un ente pagador de los recursos del fondo, ya que los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales, se administran por la entidad fiduciaria.

2. Excepciones de Mérito

2.1. Prescripción

Indicó que los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (artículo 488 del C.S del T), razón por la que solicita que en el evento de condenar a la representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

2.2. Genérica

Solicitó al Despacho se reconozca oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 282 del C.G.P.

III. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 53), frente a las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

IV. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 16 de noviembre de 2017 (fs. 55 y vto) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fs. 80-84) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso, pronunciándose sobre las excepciones propuestas y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones (minuto 2:57 a 13:40).

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio (minuto 13:55 a 20:10).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron audiencias de pruebas en las cuales se recaudó la totalidad de las mismas, diligencias que fue realizadas los días 21 de junio y 8 de octubre del año 2018, igualmente, en ésta última se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la misma (fls. 96 y vto y 120 y vto).

VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Parte demandante (fls. 130)

El apoderado solicitó acceder a las declaraciones y condenas, por tratarse de un derecho que le asiste a su mandante, así mismo, que se tengan en cuenta las normas violadas por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, las cuales se encuentran debidamente argumentadas en la demanda y en los precedentes jurisprudenciales que fueron citados.

2. Parte demandada -Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fis. 122-124)

El apoderado solicitó se denieguen las pretensiones, por cuanto los factores incluidos en la liquidación de la pensión fueron los expresamente señalados en la ley, y que los que se pretenden agregar no se encuentran consagrados en ésta.

Añadió que teniendo en cuenta la fecha de vinculación de la docente, le son aplicables los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, normas que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del orden nacional y que frente a los factores salariales base para la liquidación de la pensión, la Ley 33 de 1985 establece que las pensiones de los empleados oficiales se liquidaran sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes a pensión, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985.

Sostuvo que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, no cumplió el procedimiento que establece el artículo 271 del CPACA, por tanto la interpretación correcta en el tema de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar las pensiones es taxativa, como lo indicó el M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE en salvamento de voto en la sentencia del Consejo de Estado del 10 de Agosto de 2010, por estar acorde con el inciso 12 del artículo 48 Constitucional y la Sentencia c-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Reiteró que a la actora no le asiste el derecho que reclama, pues las Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 establecen claramente los factores que se deben incluir para la obtención de la pensión de jubilación, dentro de los cuales no se encuentran los solicitados por ésta.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad no conceptúo.

VIII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

8.1. Problema jurídico.

En audiencia inicial realizada el 12 de diciembre de 2017¹ se estableció el problema a resolver en los siguientes términos:

"La controversia se contrae a determinar, si la señora Carmen Rosa Lara Sánchez tiene derecho al regíste de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales que devengó en el último año de servicios" (fl. 82)

8.1.1. TESIS DE LA DEMANDANTE

Afirmó que el acto administrativo enjuiciado desconoce preceptos constitucionales y legales, por cuanto el Consejo de Estado ha determinado que las pensiones deben ser liquidadas con

Folios 80-84

base en todo lo que se percibe de manera mensual o periódica el trabajador, por cuanto constituye salario.

8.1.2. TESIS DEL DEMANDADO - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

La parte actora no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, por cuanto la resolución atacada no adolece de vicios de los cuales pueda derivarse su nulidad, al haber sido proferida en debida forma, con plena observancia de las normas jurídicas en las que debía fundarse y teniendo en cuenta los factores salariales que autoriza la Ley.

8.1.3. TESIS DEL DESPACHO

La demandante no tiene derecho a la reliquidación y pago de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior de la **adquisición del status** de pensionada, especialmente, la prima de navidad, en aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018.

9.2. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Liquidación de la Pensión de Jubilación

De acuerdo a los hechos que fueron aceptados por las partes es indudable que no existe controversia respecto del reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante y que el motivo del litigio se circunscribe a determinar si se deben incluir todos los factores salariales devengados por el actor en el año inmediatamente anterior **a la adquisición del status de pensionado**.

Ahora bien, a efectos de resolver el caso que nos ocupa de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dirá que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dispone:

"(...) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con base en el texto de la norma transcrita, se concluye que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio oficial, esto es, **antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**, lo cual ocurrió el 27 de junio de ese año, por onde, los docentes que ingresaron con anterioridad a esta fecha le son aplicables las normas que regían la materia con anterioridad.

En este aspecto vale la pena aclarar que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello, es sólo hasta la vigencia de la Ley 812 de 2003 que resulta aplicable a los docentes oficiales las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y por ello, también, **la aplicación de las normas anteriores a esta última se hace en virtud de la remisión que hace la Ley 91 de 1989 y la Ley 812 de 2003, y no del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

Así las cosas, ante la remisión a las normas anteriores para el sector docente, no debe perderse de vista que cuando empezó a regir la Ley 91 de 1989, la normatividad aplicable para la pensión de jubilación y su liquidación en el sector educativo eran las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales eran extensibles a todos los servidores públicos de todos los niveles que

no se encontrarán exceptuados de ella, en ese orden de ideas, la consolidación del derecho a la pensión de ordinaria jubilación surge cuando se cumplen 20 años de servicio y 55 años de edad.

Ahora bien, la Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes y respecto de la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad.

De su aplicación se exceptúan tres casos:

- 1) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
- 2) **Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad.**
- 3) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 de 1989, la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

"(...)

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la Ley 60 de 1993, dispone en su artículo 6 que:

"...

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

"...

Por su parte, la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

"Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989 en la ley 60 de 1993 y en la presente ley."

Como puede observarse, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 se remitieron en materia prestacional a las disposiciones de la Ley 91 de 1989 y las normas vigentes en esta última eran las leyes 33 y 62 de 1985, normas generales del sector público que dejaron a salvo los

regímenes exceptuados y establecieron el régimen de transición del cual ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Bajo este contexto normativo, que fue ratificado en el Acto Legislativo 01 de 2005, es claro que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda, dependiendo de la fecha en que se verificó su vinculación al servicio educativo estatal, siendo aplicable la Ley 100 de 1993, a los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, a partir del 27 de junio de 2003, mientras que los educadores que ingresaron con anterioridad, se rigen por las normas que con antelación regulaban la materia, que ha de insistirse, no son otras que las Leyes 33 y 62 de 1985, de tal suerte que, como ya se dijo, no puede afirmarse la existencia de un régimen especial en lo que tiene que ver con la pensión de jubilación.

Ahora bien, respecto de la base de liquidación de la pensión, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, establece que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3º ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, señaló que la base de liquidación para los aportes estaría constituida por los siguientes factores: i) asignación básica; ii) gastos de representación; iii) primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; iv) dominicales y feriados; v) horas extras; bonificación por servicios prestados; y vi) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Sin embargo, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, profirió sentencia de unificación, mediante providencia de fecha 4 de Agosto de 2010, Expediente No. NI 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, la cual fue ratificada por la sección segunda de la misma Corporación mediante sentencia del 9 de febrero de 2017, dentro del expediente No. 25000234200020130154101(46832013); en las que concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Al respecto debe señalarse que este estrado judicial venía aplicando el anterior pronunciamiento, en el sentido que los factores salariales base de liquidación contenidos en la Ley 33 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, sin que se impidiera la inclusión de otros emolumentos que no hubieran sido objeto de aportes para pensión, devengados habitual y periódicamente durante el último año de servicios.

Ahora bien, aunque el Consejo de Estado a través de la sección segunda y vía acción de tutela de otras secciones de esa Corporación, venía dando aplicación a la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, a través de **sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. Dr. César Palomino Cortés**, decidió modificar su posición, pero únicamente refiriéndose a los pensionados del régimen general, dejando un vacío interpretativo respecto de su aplicación en el caso particular de los docentes.

En ésta última providencia, la Sala advirtió que dicha sentencia de unificación no constituía precedente frente al régimen pensional de los docentes por dos razones fundamentales: i) porque no había similitud fáctica entre los supuestos de hecho resueltos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y el caso de un docente y ii) porque se trataba de problemas jurídicos distintos.

Así las cosas, ante la duda presentada respecto de la situación de los docentes frente a la manera como debía reliquidarse su prestación definitiva, esta instancia en aplicación del

del Magisterio, que han consolidado su estatus pensional en las condiciones previstas en el régimen general de la Ley 33 de 1985, según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

...

En este orden de ideas, el Consejo de Estado a través de su Sala Plena concluyó que era su deber definir, si el criterio de interpretación adoptado por ellos mismos en la sentencia del pasado 28 de agosto de 2018 sobre los factores que se debían incluir en el ingreso base de liquidación, bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985, aplicaba igualmente para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes prevista en la Ley 91 de 1989.

En efecto, la Corporación luego de hacer un recuento normativo aplicable a los docentes al servicio de la educación pública, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

"46.- El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985".

47.- De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: "El empleado oficial que sirva o haya servido, veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

48.- El literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no fijó condiciones ni requisitos especiales para el goce de la pensión de jubilación docente. La misma norma dispuso que los docentes tienen derecho a una pensión de jubilación, cuando cumplan los requisitos de ley, equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio docente. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

49.- Las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

50.- El artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece: i) la obligación de pagar los aportes; ii) los factores que conforman la **base de liquidación de los aportes** proporcionales a la remuneración del empleado del orden nacional que son : asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio y; iii) la **base de liquidación de la pensión**, que en todo caso comprenderá a "los mismos factores que hayar servicio de base para calcular los aportes" (Nearilla y subrayada fuera del texto original)

Así las cosas, para liquidar la pensión de jubilación de los docentes en criterio unificado por el Consejo de Estado, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Es decir asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Lo anterior, quedo expuso en la sentencia de unificación de la siguiente manera:

“...)

- Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

11 "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público".

62.- La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

- En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo."

Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En este orden de ideas y como quiera que las sentencias de unificación tienen efectos retroactivos y por lo tanto, deben ser aplicadas obligatoriamente por parte de **las autoridades judiciales y administrativas en todos los casos pendientes de solución** exceptuando las situaciones ya decididas por sentencia judicial, en observancia del principio de seguridad jurídica y respeto a la cosa juzgada; de la misma manera conforme a lo indicado en sentencia C-816 de 2011, las decisiones proferidas por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones "tienen **valor vinculante**" por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**; esta instancia judicial acoge la postura asumida en la SU analizada donde se concluye que la regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

Cabe resaltar que las razones por las cuáles se llegó a esta conclusión partieron de los siguientes supuestos:

- ✓ **Los docentes** afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están **exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social**, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- ✓ Al estar exceptuados del Sistema, **no son beneficiarios del régimen de transición** establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.
- ✓ El régimen pensional para estos docentes está previsto en la Ley 91 de 1989, normativa que no establece condiciones ni requisitos especiales para adquirir la pensión de jubilación, ya que como lo dispuso en el literal B del numeral 2 del artículo 15 gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.
- ✓ De acuerdo con la tesis reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el régimen de pensiones para los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fonco Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados del Sistema General de Pensiones, esta clase de servidores públicos no gozan de un régimen especial de jubilación, pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, y tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994 que ratificó el régimen de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, como norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley

33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones "generales" de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de "especiales".

- ✓ Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

En ese orden de ideas, pasa esta instancia a resolver el caso concreto haciendo la aclaración que el marco jurisprudencial que soporta la presente decisión, solamente se refirió a las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación únicamente respecto a los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 teniendo en cuenta que el actor se vinculó al servicio de la docencia oficial el 28 de febrero de 1976 tal como consta en el certificado de historia laboral visible a folios 43-45 del expediente.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio y valorado el material probatorio encuentra el despacho que se acreditó lo siguiente:

La señora Carmen Rosa Lara Sánchez, nació el 9 de mayo de 1957, tal como puede apreciarse en la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 70 del expediente, a partir de lo anterior, es posible establecer que la demandante cumplió los 55 años de edad el día 9 de mayo de 2012.

Según certificado de tiempo de servicios No. 32816, expedido por el profesional especializado del departamento de Boyacá de fecha 28 de agosto de 2013, la señora Carmen Rosa Lara Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.015.650 de Tunja, viene prestando sus servicios como docente nacional en propiedad, en forma continua desde el 1 de septiembre de 1993 (fls. 76-78)

Mediante certificaciones aportadas los días 4 y 11 de julio de 2018, por la profesional especializada y el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación de Boyacá, se acreditó que para esa fecha la docente Carmen Rosa Lara, identificada con C.C. No. 40.015.650, se encontraba activa al servicio de la docencia y por ese motivo no registraba acto administrativo de retiro (fls. 104 y 110), en consecuencia, para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 10 de marzo de 2017 (fl. 16), la actora se encontraba en servicio activo.

A través de resolución No. 008009 de 13 de diciembre de 2013 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó a la actora el pago de la pensión vitalicia de jubilación, indicando que según certificado de tiempo de servicios laboró durante 20 años, 0 meses y 0 días, periodo comprendido entre el **1 de septiembre de 1993 al 30 de agosto de 2013**, cumpliendo el **status de pensionada el 30 de agosto de 2013** (fls. 60-61 y vto)

Así las cosas, se concluye que la accionante, adquirió su status pensional el **30 de agosto de 2013⁴**, fecha en que logró acreditar los dos requisitos requeridos para el efecto, esto es, edad y tiempo de servicio.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la fecha de vinculación de la demandante, según el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, motivo por el cual es importante determinar los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar su pensión de jubilación, bajo el criterio de unificación proferido por la **SUJ-014-CE-S2-2019 CP César Palomino Cortés**.

Así pues, para el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación, los factores que deben tenerse en cuenta en la base de la liquidación pensional, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, son aquellos sobre los que se efectuaron los aportes, esto es:

⁴ Fecha en la que cumplió los 20 años de servicios.

- asignación básica mensual
- gastos de representación
- prima técnica, cuando sea factor de salario
- primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
- remuneración por trabajo dominical o festivo
- bonificación por servicios prestados
- remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así las cosas, realizadas las anteriores precisiones se dirá que como quiera que la demandante solicita la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el **último año de servicios**, al respecto debe decirse que del material probatorio se acreditó que la parte actora se encuentra **en servicio activo**, motivo por el cual se entenderá que la solicitud de reliquidación va encaminada a la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada, esto es por el período comprendido entre el **1 de septiembre de 2012 al 30 de agosto de 2013⁵**, observándose que, conforme al certificado de factores salariales obrante a folio 69 del expediente, se establece que durante éste, la demandante devengó lo siguiente: **asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad**.

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a la actora pensión vitalicia de jubilación mediante resolución **No. 008009 de 13 de diciembre de 2013**, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2013, pero para la liquidación de la misma, **incluyó la asignación básica y la prima de vacaciones** (fis. 60-61 y vto).

En ese orden de ideas, en virtud de la regla fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 (**SUJ-014-CE-S2-2019**), la señora Carmen Rosa Lara, no tiene derecho a la reliquidación de su pensión ordinaria de jubilación tomando como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores **devengados en el último año a la adquisición del status jurídico de pensionada**, como se solicitó en la demanda, pues dichos factores no se encuentran previstos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, el cual establece los factores que sirven de base para calcular los aportes y que por tanto conforman la base de liquidación.

Sin embargo, no pasa por alto esta instancia que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la resolución de reconocimiento pensional de la demandante, incluyó como factor salarial en su base de liquidación la **prima de vacaciones, aclarándose que dicho factor no está incluido en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985** dentro de los que sirven de base para calcular los aportes y por tanto conforman la base de liquidación.

No obstante, el anterior acto administrativo expedido por la entidad conserva su validez, tal como lo dejó estipulado el Órgano Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dicho acto administrativo "conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad. El acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control".

Lo anterior teniendo en cuenta que el control de legalidad de los actos administrativos dentro del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho no puede desbordar el objeto del litigio fijado, pues de ser así, se afectarían principios y derechos constitucionales como el debido proceso, la confianza legítima y la tutela efectiva de los derechos que pretenden quienes impugnan una decisión administrativa a través de este medio de control: tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

⁵ Folio 67.

⁶ Consejo de Estado el pasado **veinticinca (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)** siendo Consejero Ponente César Palomino Cortés, proferió sentencia de unificación **SUJ-014-CE-S2-2019** dentro del Expediente: **80012333000201500569-01**, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Abadía Reynel Toloza demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonmag.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 19 de 2019

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00063 – 00
Demandante: JOSE DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **JOSE DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderada judicial, el señor **José de los Ángeles Cepeda Acevedo**, solicita se declare la nulidad total de las resoluciones **Nos. 3514 de 5 de junio de 2014 y 002941 de 5 de mayo de 2015**, a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación de Boyacá- resolvió una solicitud de ajuste de la pensión de jubilación y reconoció y ordenó el pago de la reliquidación de la misma, como consecuencia del retiro definitivo del servicio, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación Nacional-, reliquide a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio su pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del día que cumplió 20 años de servicio y 55 años de edad (7 de mayo de 2006), equivalente al 75% de los salarios, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del status, especialmente el sobresueldo del 20% consagrado en la ordenanza 23, haciéndola efectiva desde el 8 de mayo de 2006 hasta la fecha en que se reconozca su pago.

Igualmente, solicita condenar a la entidad a pagar a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor de las diferencias en las mesadas pensionales con los reajustes de ley, desde la fecha de adquisición del status hasta el día que se cancele la mesada pensional; hacer efectivo el pago de la reliquidación a partir del día que cumplió el status jurídico; el reajuste de las sumas de dinero con base en el IPC; el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecución de la sentencia condenatoria conforme al artículo 192 del CPACA; que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 ibídem y condenar en costas y agencias en derecho a la demandada (fls. 104-105)

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de febrero de 2018 obrante a folios 219-222, los hechos referenciados por la apoderada son los siguientes:

Adujo que el demandante nació el 7 de mayo de 1951, por lo que cumplió el requisito de edad para alcanzar su pensión jubilación el 7 de mayo de 2006; que la última afiliación al sistema de seguridad social fue ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir el 25 de febrero de 1976.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante Resolución No. 1141 del 22 de septiembre de 2006, le reconoció al actor pensión jubilación tomando como base de la liquidación, únicamente la asignación básica.

Que a través de resolución No. 4896 del 5 de agosto de 2014, *"Por medio de la cual se ajusta una pensión ordinaria de jubilación, para cumplimiento a un fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá"*, se le reliquidó la pensión jubilación con la inclusión de todos los factores salariales excepto el sobresueldo del 20% de la ordenanza 23.

Afirmó que para el pago del sobresueldo del 20%, su poderdante interpuso demanda ejecutiva contra del departamento de Boyacá – Secretaría de Educación-, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, librando mandamiento de pago en contra de los demandados y ordenando el pago del sobresueldo del 20% de la Ordenanza 23, desde el 1 de enero de 2004 hasta el 7 de mayo de 2006, e intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles las sumas adeudadas.

Manifestó que una vez efectuada y aprobada la liquidación del crédito del proceso ejecutivo se arrojaron los siguientes valores: capital \$10.270.928, intereses \$21.695.629, por concepto de sobresueldo del 20%, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 hasta el 7 de mayo de 2006 y que actualmente el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto de fecha 23 de abril de 2013.

Señaló que a través de radicado No. 2013-PENS-021064 de 11 de diciembre de 2013, el demandante elevó petición de reliquidación de su pensión jubilación, con el fin de que se le incluyera el sobresueldo del 20% de la Ordenanza 23. por hacer parte de los factores salariales que devengaba al momento de cumplir los requisitos para acceder a la misma, ; aportando certificación original expedida por el Juzgado Cuarto Laboral de Tunja, radicado No. 2011 - 0043, en la que constaba el pago por el concepto mencionado, pero que, a pesar de las pruebas aportadas, la petición fue negada mediante resolución No. 3514 de 5 de junio de 2014.

Arguyó que al momento del retiro definitivo, su poderdante solicitó la reliquidación de la pensión jubilación, mediante radicado WEB 20154-PENS-004193 del 11 de marzo de 2015 y que la entidad a través de resolución No. 002941 del 5 de mayo de 2015, ordenó la misma tomando como base los factores salariales devengados durante el último año de labores es decir, diciembre de 2013 hasta diciembre de 2014 (ffs. 105-106).

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera la apoderada de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 4, 5, 6,13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.

LEGALES: artículo 15 numeral 1 inciso 1, artículo 2 numeral de la Ley 91 de 1989; artículo 7 del decreto 163 de 1990; artículo 3 del decreto Ley 2277 de 1979; literal A artículo 2 y 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1 del decreto reglamentario 144 del 1 de septiembre de 1992; artículo 115 y 18 de la Ley 115 de 1994; Ley 65 de 1946; artículo 4 de la Ley 4 de 1966; artículo 5 decreto 1743 de 1966; artículo 1 parágrafo 2 de la Ley 24 de 1947 en concordancia con el artículo 29 de la Ley 6 de 1945; decreto 1045 de 1978; artículo 45, artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Sostuvo la apoderada que a partir de vigencia de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionalizados que figuren vinculados a diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Adujo que el acto administrativo acusado, al desconocer el derecho del actor, violentó expresamente dicha norma, por cuanto el régimen prestacional del que éste goza por ser docente es el consagrado en la Ley 6 de 1945 artículo 17 literal B y su decreto reglamentario 2767 de 1945.

Agregó que el actor cumplió con los requisitos exigidos de edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales tal como se estipuló en el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966.

Indicó que el actor acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, pero que, la Nación, Ministerio de Educación Nacional, partiendo de una subjetiva interpretación de la norma, la trasgredió vulnerando sus derechos prestacionales, configurándose la violación directa del acto impugnado.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y algunas providencias de Tribunales y Juzgados Administrativos, para afirmar que conforme a los principios de progresividad, favorabilidad en materia laboral y primacía de la realidad sobre las formalidades, la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985 debe adecuarse a la realizada en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, toda vez que, al analizarse los factores salariales que debían tenerse en cuenta para determinar la cuantía de la pensión de jubilación, se determinó que estos eran superiores a los enlistados en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, de igual forma, de dicho decreto se predicó que no incluye una lista taxativa sino enunciativa de los factores salariales, permitiendo la inclusión de otros que también fueron devengados por el trabajador (fls. 5-10)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (fls. 198-208)

El apoderado de la entidad presentó escrito de contestación mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y por el contrario afirmó que, los actos enjuiciados se ajustan a la normatividad vigente y aplicable al caso, en relación con los factores salariales para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Indicó que al docente le es aplicable el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que son las normas que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del orden nacional.

Agregó que frente a los factores salariales base para la liquidación de la pensión, el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, por la cual se modifica el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, señaló cuáles debían ser tenidos en cuenta en la base de liquidación pensional. Igualmente, dijo que la Ley 33 de 1985 estableció que las pensiones de los empleados oficiales se deben liquidar sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes a pensión, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, con el argumento de propender por la sostenibilidad del sistema.

Respecto de la sentencia de unificación del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, adujo que ésta no cumplió el procedimiento establecido en el artículo 271 del CPACA, por tanto, no tiene la calidad que se le asigna, pues al momento de proferirse, no existía procedimiento y valor respectivo, por tanto se puede concluir acudiendo a los principios de la interpretación jurídica, que la interpretación correcta en el tema de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar las pensiones es taxativa, como lo afirmó el M.P. GERARDO ARENA MONSALVE en su salvamento de voto en la sentencia del Consejo de Estado del 10 de Agosto de 2010, por estar acorde con el inciso 12 del artículo 48 Constitucional y la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Con base en lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que al accionante no le asiste el derecho que está reclamando, pues la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985 establecen claramente los factores que se deben incluir para la obtención de la pensión de jubilación, dentro de los cuales no se encuentran los solicitados por el actor.

¹ Sección Segunda, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 2006-7509 del 4 de agosto de 2010

De las excepciones propuestas

1. Excepciones Previas

1.1. Vinculación del Litisconsorte

El apoderado solicitó que se vinculara al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A, toda vez que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio de 1990, cuyo objeto es la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que le atribuye la calidad de vocera y además es el principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio entregado por el fideicomitente.

Adicionalmente solicitó vincular a la entidad territorial como responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto aquí demandado.

1.2. Falta de legitimidad por pasiva

Arguyó el apoderado que la Nación - Ministerio de Educación- no expidió los actos administrativos de reconocimiento de la prestación social, ya que fueron expedidos por la secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así mismo manifestó que en virtud de la ley 60 de 1993, se estableció la descentralización del sector educativo, por lo que la entidad perdió la facultad de ser nominador de los docentes, facultad que fue trasladada a los departamentos y hoy por la ley 715 de 2001 a los municipios.

De igual forma expresó que son los entes territoriales los llamados al reconocimiento de pensiones y demás prestaciones económicas de los docentes, y que la entidad demandada no intervino en gestión alguna respecto al trámite de solicitud de la prestación ni es un ente pagador de los recursos del fondo, ya que los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales, se administran por la entidad fiduciaria.

2. Excepciones de Mérito

2.1. Prescripción

Indicó que los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (artículo 488 del C.S del T), razón por la que solicita que en el evento de condenar a la representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

2.2. Genérica

Solicitó al Despacho se reconozca oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 282 del C.G.P.

III. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 213), frente a las cuales la apoderada de la parte actora guardó silencio.

IV. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 26 de octubre de 2017 (fls. 216 y vto) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 219-222) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso, pronunciándose sobre las

excepciones propuestas y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones (minuto 3:52 a 35:55).

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio (minuto 35:58 a 43:27).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron audiencias de pruebas en las cuales se recaudó la totalidad de las mismas, diligencias que fueron realizadas los días 5 de abril, 10 y 20 de septiembre de 2018, igualmente, en ésta última se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la misma (fls. 330-331, 366 y vto y 371 y vto).

VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Parte demandante (fls. 373-376)

La apoderada de la parte demandante afirmó que el actor, pertenece a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Boyacá, desde el 28 de febrero de 1976; que dada la fecha de su vinculación se rige por el Estatuto Docente del Decreto 2277 de 1979; que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y clasificó los docentes en Nacionales, Nacionalizados y Territoriales.

Adujo que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación a los docentes y que con la Ley 812 de 2003 se dispuso la aplicación del régimen de prima media establecida en la Ley 100 de 1993 para éstos, cuyo nombramiento hubiere sido efectuado a partir de la expedición de dicha Ley (agosto de 2003), mientras que, para los que ya se encontraban vinculados, se mantendrían las condiciones que ya venían disfrutando; norma que fue reiterada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Con base en lo anterior, afirmó que al demandante se le debe aplicar el régimen pensional existente antes de la expedición de la Ley 812 de 2003; respecto de los factores salariales base de liquidación de la pensión, dijo que el Decreto No. 1045 de 1978 en su artículo 45 hizo un señalamiento de los factores salariales que integran la base de liquidación para el reconocimiento pensional de empleados oficiales y trabajadores oficiales.

Citó la sentencia de unificación del Consejo de Estado No. 25000232500020067509-01 (0112-2009) C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila del 04 de agosto de 2010 y otra providencia de esa misma Corporación, Sala Plena Contencioso Administrativo expediente 5200123333320120014301 C.P. Cesar Palomino Cortes del 28 de agosto de 2018, para concluir que ésta última no es aplicable al régimen de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque expresamente así se dispuso en dicha sentencia.

Adujo que al revisar los actos administrativos demandados es claro que se desconoció la normatividad legal vigente aplicable al docente, al igual que el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, debiéndose incluir entonces la prima de servicios del 20% de la ordenanza 23, por cuanto es un factor salarial constitutivo de salario percibido de manera habitual y periódica como contraprestación del servicio, la cual fue devengada por el actor durante el año base de liquidación, es decir, del 8 de mayo de 2005 hasta el 7 de mayo de 2006, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año base de liquidación.

2. Parte demandada -Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 377-384)

El apoderado solicitó se denieguen las pretensiones, por cuanto los factores incluidos en la liquidación de la pensión fueron los expresamente señalados en la ley, y que los que se pretenden agregar no se encuentran consagrados en ésta.

Añadió que teniendo en cuenta la fecha de vinculación del docente, le son aplicables los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, normas que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del orden nacional y que frente a los factores salariales base para la liquidación de la pensión, la Ley 33 de 1985 establece que las pensiones de los empleados oficiales se liquidaran sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes a pensión, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985.

Sostuvo que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, no cumplió el procedimiento que establece el artículo 271 del CPACA, por tanto, la interpretación correcta en el tema de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar las pensiones es taxativa, como lo indicó el M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE en salvamento de voto en la sentencia del Consejo de Estado del 10 de Agosto de 2010, por estar acorde con el inciso 12 del artículo 48 Constitucional y la Sentencia c-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Reiteró que al actor no le asiste el derecho que reclama, pues las Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 establecen claramente los factores que se deben incluir para la obtención de la pensión de jubilación, dentro de los cuales no se encuentran los solicitados por éste.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público, solicitó denegar las pretensiones de la demanda como quiera que el actor no tiene derecho a la inclusión del sobresueldo del 20% consagrado en la Ordenanza 23 de 1959 como ingreso base de liquidación, conclusión a la que llegó luego de efectuar un análisis normativo y jurisprudencial sobre el régimen prestacional de los docentes, aduciendo que éstos se pensionan con el régimen que les corresponda según la fecha de vinculación al servicio.

Adujo que en el sub examine el actor ingresó al servicio docente oficial antes del año 2003 (el 28 de febrero de 1976), por tanto su régimen pensional es el anterior al establecido en la Ley 100 de 1993 (según remisión que hace la Ley 812 de 2003), es decir, que tiene derecho a la aplicación de la leyes 33 y 62 de 1985, para efectos del reconocimiento y liquidación de su pensión de vejez, al tiempo que afirmó que el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 (modificatorio del artículo 3 de la Ley 33/85), enlistó los factores que se tendrían en cuenta para el reconocimiento de las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de la Ley 33 de 1985.

En cuanto al problema jurídico dijo que éste se circunscribe a determinar si procede la inclusión del sobresueldo 20% de la Ordenanza 23 de 1956 como factor de ingreso base de liquidación de la pensión que devenga el accionante.

Con base en lo anterior, citó pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá (sentencia del 7 de julio de 2017 Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente 15001333301520160095-01) en el cual en un caso en el que se discutía la inclusión del sobresueldo del 20% de la Ordenanza No. 023 de 1959 como factor para la liquidación de la pensión gracia se señaló que el citado sobresueldo es un factor salarial y no prestacional, de manera que la Asamblea contaba con la competencia para su creación a favor de los docentes territoriales, sin embargo, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968 sobrevino su inconstitucionalidad; por ende, para que el sobresueldo pueda ser incluido como ingreso base de liquidación pensional debe verificarse que quien lo reclama no estuviera vinculado al servicio docente oficial después de la vigencia del Acto Legislativo No 1 de 1968 y que se trate de un docente con vinculación territorial.

Agregó que, se acreditó dentro del expediente que el actor promovió demanda ejecutiva ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, expediente No. 201100043, contra el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación-, reclamando el pago del sobresueldo del 20% de la Ordenanza 23 de 1959; que dicho Juzgado libró mandamiento de pago el 24 de febrero de 2011, ordenando cancelar el sobresueldo del 20% de la remuneración básica que devengaba, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2004 hasta el 07 de mayo de 2006.

Concluyó que según el certificado que obra en el expediente administrativo se corrobora que quien demanda no reúne los requisitos señalados para el reconocimiento del sobresueldo del 20% creado por la Ordenanza 23 de 1956, en cuanto se vinculó al servicio docente el 28 de febrero de 1976, esto es, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo No 1 de 1968, no habiendo consolidado el derecho al sobresueldo en vigencia de la norma constitucional que facultaba al Asamblea para su creación, por lo que el mismo no debe ser incluido como factor de liquidación de la pensión (ffs. 386-389)

VIII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

8.1. Problema jurídico.

En audiencia inicial realizada el 13 de febrero de año 2018² se estableció el problema a resolver en los siguientes términos:

*“Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el demandante tiene derecho a la **reliquidación de su pensión**, tomando todos los factores salariales devengados en el **año anterior a la adquisición del status**, especialmente, el sobresueldo del 20% consagrado en la ordenanza 23 o si por el contrario sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales la entidad demandada reliquidó su prestación social.*

De otra parte se debe establecer si existe falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (vto. fl. 220)

8.1.1. TESIS DEL DEMANDANTE

Afirmó que los actos administrativos enjuiciados desconocen el régimen prestacional que le es aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación en virtud del artículo 115 numeral 1 inciso 1 de la Ley 91 de 1989, así mismo, la normatividad que ordena la inclusión de todos los factores salariales en la liquidación de la pensión, artículo 4 de la Ley 4 de 1966 y artículo 5 del Decreto 1743 de 1966. Igualmente, afirmó que se debe dar aplicación a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 4 de agosto de 2010.

8.1.2. TESIS DEL DEMANDADO - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

La parte actora no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, por cuanto el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, por el cual se modifica la Ley 33 de 1985 establece que las pensiones de los empleados oficiales se liquidan sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes en pensión siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, por ello, los factores solicitados al no encontrarse en el listado anterior no deben ser reconocidos.

8.1.4. Tesis del Despacho

El demandante no tiene derecho a la reliquidación y pago de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior de la **adquisición del status** de

² Folios 219-222

o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3º ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, señaló que la base de liquidación para los aportes estaría constituida por los siguientes factores: i) asignación básica; ii) gastos de representación; iii) primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; iv) dominicales y feriados; v) horas extras; bonificación por servicios prestados; y vi) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Sin embargo, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, profirió sentencia de unificación, mediante providencia de fecha 4 de Agosto de 2010, Expediente No. NI 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, la cual fue ratificada por la sección segunda de la misma Corporación mediante sentencia del 9 de febrero de 2017, dentro del expediente No. 25000234200020130154101(46832013); en las que concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Al respecto debe señalarse que este estrado judicial venía aplicando el anterior pronunciamiento, en el sentido que los factores salariales base de liquidación contenidos en la Ley 33 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, sin que se impidiera la inclusión de otros emolumentos que no hubieran sido objeto de aportes para pensión, devengados habitual y periódicamente durante el último año de servicios.

Ahora bien, aunque el Consejo de Estado a través de la sección segunda y vía acción de tutela de otras secciones de esa Corporación, venía dando aplicación a la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, a través de **sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. Dr. César Palomino Cortés**, decidió modificar su posición, pero únicamente refiriéndose a los pensionados del régimen general, dejando un vacío interpretativo respecto de su aplicación en el caso particular de los docentes.

En ésta última providencia, la Sala advirtió que dicha sentencia de unificación no constituía precedente frente al régimen pensional de los docentes por dos razones fundamentales: i) porque no había similitud fáctica entre los supuestos de hecho resueltos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y el caso de un docente y ii) porque se trataba de problemas jurídicos distintos.

Así las cosas, ante la duda presentada respecto de la situación de los docentes frente a la manera como debía reliquidarse su prestación definitiva, esta instancia en aplicación del principio de favorabilidad continuó aplicando el criterio adoptado en sentencia del 4 de agosto de 2010.

No obstante lo anterior y con el fin de clarificar el ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales están exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social, el Consejo de Estado el pasado **veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo Consejero Ponente César Palomino Cortés, profirió sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 dentro del Expediente: 80012333000201500569-01**, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Abadía Reynel Toloza demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag.

En este aspecto vale la pena reiterar que el Consejo de Estado al unificar el criterio sobre el IBL para los pensionados del régimen general expuso dos razones para excluir a los

docentes, sin embargo, en dicho pronunciamiento se fijó una subregla sobre los factores salariales que debían incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, subregla que igualmente aplicó en la **SUJ-014-CE-S2-2019** como criterio de interpretación para resolver el problema jurídico de un caso de similares contornos al que hoy nos ocupa y que será el que se va adoptar para resolver el sub lite.

En consecuencia, es importante mencionar las razones que llevaron al órgano de cierre de esta jurisdicción a unificar el criterio frente al IBL de la reliquidación de los docentes afiliados al FNPSM.

" (...)

29. La sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fijó la regla y las subreglas sobre el Ingreso Base de Liquidación en el **régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**. En la misma sentencia la Sala Plena precisó que la regla establecida en esa providencia, así como la **primera subregla**, "no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, **estas servidoras na están cobijados por el régimen de transición**".

30.- La sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 no se ocupó del estudio del régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 "se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración".

31.- Sin embargo, se hizo mención a la normativa aplicable a los docentes concretamente, al **Literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989** "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", para precisar lo siguiente:

- I. "Solo los docentes que se vinculan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 «...».
- II. "Es decir, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, como se dijo, la Ley 91 de 1989 (artículo 15) «...».
- III. "Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su régimen pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003)".

32.- La segunda **subregla** fijada en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 sobre los factores que se deben tener en cuenta para liquidar las pensiones en el régimen general previsto en la Ley 33 de 1985, en el sentido que solo se incluyen aquellos sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, es una norma jurídica o regla de interpretación que contiene una tesis distinta a la que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010.

33.- La postura interpretativa que adoptó la Sección Segunda sobre la inclusión de la totalidad de los factores salariales en la base de liquidación, se ha aplicado al resolver los casos sobre pensión de jubilación de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que han consolidado su estatus pensional en las condiciones previstas en el régimen general de la Ley 33 de 1985, según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

(...)"

En este orden de ideas, el Consejo de Estado a través de su Sala Plena concluyó que era su deber definir, si el criterio de interpretación adoptado por ellos mismos en la sentencia del pasado 28 de agosto de 2018 sobre los factores que se debían incluir en el ingreso base de liquidación, bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985, aplicaba igualmente para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes prevista en la Ley 91 de 1989.

En efecto, la Corporación luego de hacer un recuento normativo aplicable a los docentes al servicio de la educación pública, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

“46.- El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados³, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985”.

47.- De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

48.- El literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no fijó condiciones ni requisitos especiales para el goce de la pensión de jubilación docente. La misma norma dispuso que los docentes tienen derecho a una pensión de jubilación, cuando cumplan los requisitos de ley, equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio docente. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

49.- Las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

50.- El artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece: i) la obligación de pagar los aportes; ii) los factores que conforman la **base de liquidación de los aportes** proporcionales a la remuneración del empleado del orden nacional que son : asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio y; iii) la **base de liquidación de la pensión**, que en todo caso corresponderá a "los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, para liquidar la Pensión de Jubilación de los docentes en criterio unificado por el Consejo de Estado, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Es decir asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Lo anterior, quedo expuso en la sentencia de unificación de la siguiente manera:

$$^{\circ}(\dots)$$

62.- La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

- En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.”

³ Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

1. "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público".

Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En este orden de ideas y como quiera que las sentencias de unificación tienen efectos retroactivos y por lo tanto, deben ser aplicadas obligatoriamente por parte de **las autoridades judiciales y administrativas en todos los casos pendientes de solución**, exceptuando las situaciones ya decididas por sentencia judicial, en observancia del principio de seguridad jurídica y respeto a la cosa juzgada; de la misma manera conforme a lo indicado en sentencia C-816 de 2011, las decisiones proferidas por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones "tienen valor vinculante" por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**; esta instancia judicial acoge la postura asumida en la SU analizada donde se concluye que la regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

Cabe resaltar que las razones por las cuáles se llegó a esta conclusión partieron de los siguientes supuestos:

- ✓ **Los docentes** afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están **exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social**, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- ✓ Al estar exceptuados del Sistema, **no son beneficiarios del régimen de transición** establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.
- ✓ El régimen pensional para estos docentes está previsto en la Ley 91 de 1989, normativa que no establece condiciones ni requisitos especiales para adquirir la pensión de jubilación, ya que como lo dispuso en el literal B del numeral 2 del artículo 15, gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.
- ✓ De acuerdo con la tesis reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el régimen de pensiones para los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados del Sistema General de Pensiones, esta clase de servidores públicos no gozan de un régimen especial de jubilación, pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, y tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994 que ratificó el régimen de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, como norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones "*generales*" de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de "*especiales*".
- ✓ Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

En ese orden de ideas, pasa esta instancia a resolver el caso concreto haciendo la aclaración que el marco jurisprudencial que soporta la presente decisión, solamente se refirió a las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación únicamente respecto a los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 teniendo en cuenta que el actor se vinculó al servicio de la docencia oficial el 28 de febrero de 1976 tal como consta en el certificado de historia laboral visible a folios 43-45 del expediente.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio y valorado el material probatorio encuentra el despacho que se acreditó lo siguiente:

El señor José de los Ángeles Cepeda Acevedo, nació el 7 de mayo de 1951, tal como puede apreciarse en la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 145 del expediente, a partir de lo anterior, es posible establecer que el demandante cumplió los 55 años de edad el día 07 de mayo de 2006.

Según certificado de tiempo de servicios No. 2082, expedido por la profesional especializada del departamento de Boyacá de fecha 2 de marzo de 2015, el señor José de los Ángeles Cepeda Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'215.890 de Aquitania, prestó sus servicios como docente nacionalizado en propiedad, en forma continua desde el 28 de febrero de 1976 hasta el 12 de enero de 2015 (fls. 146-148)

A través de resolución No. 1141 de 22 de septiembre de 2006 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó al actor el pago de la pensión vitalicia de jubilación, indicando que según certificado de tiempo de servicio laboró durante 30 años, 2 meses y 10 días, cumpliendo el status de pensionado el 7 de mayo de 2006 (fls. 81-82)

Así las cosas, se concluye que el accionante, adquirió su status pensional el **07 de mayo de 2006**, fecha en que logró acreditar los dos requisitos requeridos para el efecto, esto es, edad y tiempo de servicio.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la fecha de vinculación del demandante, según el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, motivo por el cual es importante determinar los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar su pensión de jubilación, bajo el criterio de unificación proferido por la **SUJ-014-CE-S2-2019 CP César Palomino Cortés**.

Así pues, para el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación, los factores que deben tenerse en cuenta en la base de la liquidación pensional, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, son aquellos sobre los que se efectuaron los aportes, esto es:

- asignación básica mensual
- gastos de representación
- prima técnica, cuando sea factor de salario
- primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
- remuneración por trabajo dominical o festivo
- bonificación por servicios prestados
- remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así las cosas, realizadas las anteriores precisiones se dirá que como quiera que el demandante solicita la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año **anterior a la adquisición del status de pensionado**, esto es por el período comprendido entre el **8 de mayo de 2005 al 7 de mayo de 2006**, se observa que, conforme al certificado de factores salariales obrante a folios 301-303 del expediente, se establece que durante éste, el demandante devengó lo siguiente: **asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 189-192 y 301-303)**

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció al actor pensión vitalicia de jubilación mediante resolución **No. 1141 de 22 de septiembre de 2006**, efectiva a partir del 8 de mayo de 2006, pero para la liquidación de la misma, incluyó únicamente la asignación básica (fls. 172-173).

También se observa dentro del plenario, que el accionante promovió demanda ejecutiva ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, expediente No. 2011-00043, contra el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación-, reclamando el pago del sobresueldo del 20% de la Ordenanza 23 de 1959, frente al cual el Juzgado libró mandamiento de pago el **24 de febrero de 2011**, ordenando la cancelación del sobresueldo del 20% de la remuneración básica que devengaba el demandante, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 hasta el 7 de mayo de 2006 (fls. 317-319)

Igualmente, a través de resolución **No. 4896 del 5 de agosto de 2014** la entidad reliquidó la pensión de jubilación reconocida a quien acciona, dando cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el cual se ordenó la inclusión de los siguientes factores devengados en el año de **consolidación del status pensional: asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima rural 10%, prima de vacaciones y prima de navidad** (fls. 139-142)

Ahora bien, atendiendo la petición radicada por el accionante el 11 de marzo de 2015, la entidad profirió la resolución **No. 2941 del 5 de mayo de 2015**, a través de la cual le reliquidó la pensión, con la inclusión de los siguientes factores devengados en el último año de servicios (se encuentra renuncia al docente a partir del 21 de diciembre de 2012 aceptada mediante Resolución 8427 de 24 diciembre de 2014): **asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima rural 10%, prima de vacaciones y prima de navidad** (fls. 127-128 y vto)

Finalmente, mediante **resolución No. 003514 de 20 de octubre de 2016**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resolvió una solicitud de ajuste de pensión de manera desfavorable (fls. 156-157)

En ese orden de ideas, en virtud de la regla fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 (**SUJ-014-CE-S2-2019**), el señor José de los Ángeles Cepeda Acevedo, no tiene derecho a la reliquidación de su pensión ordinaria de jubilación tomando como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores **devengados en el último año a la adquisición del status jurídico de pensionado**, como se solicitó en la demanda, pues dichos factores no se encuentran previstos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, el cual establece los factores que sirven de base para calcular los aportes y que por tanto conforman la base de liquidación.

Sin embargo, no pasa por alto esta instancia que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ha proferido varias resoluciones las cuales fueron citadas en precedencia, a través de las cuales efectuó reliquidaciones a la pensión del actor, incluyendo como factores salariales en su base de liquidación: **prima de alimentación, prima de grado, prima rural 10%, prima de vacaciones y prima de navidad, aclarándose que dichos factores no están incluidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985** dentro de los que sirven de base para calcular los aportes y por tanto conforman la base de liquidación.

No obstante, los anteriores actos administrativos expedidos por la entidad conservan su validez, tal como lo dejó estipulado el Órgano Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicho acto administrativo *"conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad. El acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control"*⁵

Lo anterior teniendo en cuenta que el control de legalidad de los actos administrativos dentro del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho no puede desbordar el objeto del litigio fijado, pues de ser así, se afectarían principios y derechos constitucionales como el debido proceso, la confianza legítima y la tutela efectiva de los derechos que pretenden quienes

⁵Consejo de Estado el pasado veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo Consejero Ponente César Polomino Cortés, profirió sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 dentro del Expediente: 80012333000201500569-01, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Abadía Reynel Toloza demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fornag.

impugnan una decisión administrativa a través de este medio de control, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

Ahora bien, respecto de la **inclusión del sobresueldo del 20% de la Ordenanza 23**, el Despacho negará dicha pretensión, por cuanto basta con afirmar que en virtud de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, dicho factor al no estar enlistado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, no deber ser incluido dentro de la base de liquidación pensional del actor, sin que haya lugar a mayor análisis tal sentido.

Argumentando lo anterior y retomando lo indicado por la Sala Plena del Consejo de Estado, se dirá que las reglas jurisprudenciales que se aplicaron en este pronunciamiento se deben acoger de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

En suma, probado como se encuentra que el demandante no tiene derecho a la reliquidación pretendida en la demanda, así como tampoco procede ordenar una reliquidación distinta, no queda otra alternativa que negar las pretensiones de la demanda, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En este orden de ideas, esta instancia se relevará de estudiar las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción**, alegadas por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en tanto que al demandante no se le reconoció derecho alguno en la presente providencia, tal como se dijo al momento de resolver las excepciones establecidas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Costas.

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, si bien corresponde imponer condena en contra de la parte vencida, no pasa por alto el Despacho que atendiendo a criterios jurisprudenciales vigentes al momento de interponer la demanda, las pretensiones del libelo introductorio tenían cierta vocación de prosperidad y que la decisión de la litis obedece a sentencias posteriores y al cambio jurisprudencial reseñado con antelación. Por lo cual, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes actoras.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

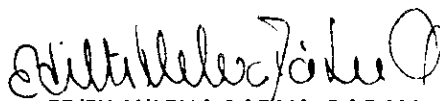
F A L L A:

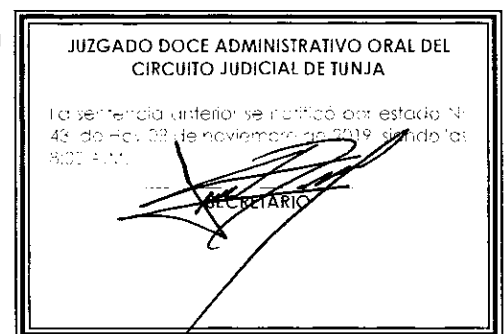
PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver las excepciones denominadas: **falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción**, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda adelantada por José de los ángeles Cepeda Acevedo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse a los interesados.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 21 de 2019

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00055-00
Demandante: FLOR ALBA PARRA PEDRAZA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.-

Procede esta instancia a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora **FLOR ALBA PARRA PEDRAZA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.-**

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, la señora **FLOR ALBA PARRA PEDRAZA**, solicita se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo y su nulidad con ocasión del silencio que se originó frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías radicada el 23 de junio de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 teniendo en cuenta que radicó solicitud de cesantías parciales el 15 de enero de 2014 y fueron canceladas hasta el 17 de septiembre de 2015; que se condene a reconocer, liquidar y pagar la indexación de las sumas adeudadas desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías y hasta el pago efectivo de la sanción moratoria; que se condene al pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se condene a las accionadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia conforme lo disponen los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene al pago de costas en virtud del artículo 188 ibídem (fls. 32-33)

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizado dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de enero de 2019 obrante a folios 192-196, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Adujo que el actor solicitó el 15 de enero de 2014, mediante radicación No. **205-CES-000738** el reconocimiento, liquidación y pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; que las mismas fueron reconocidas a través de resolución No. 002506 del 16 de abril de 2015 y que el valor de éstas fueron canceladas el 17 de septiembre de 2015, tal y como se puede corroborar en el certificado expedido por la Fiduprevisora.

Sostuvo que radicó petición para reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, el 23 de junio de 2017, pero que la misma no fue resuelta por la entidad competente para la emisión del acto administrativo correspondiente (fls. 2-3 y 33)

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

CONSTITUCIONALES: artículos 1, 2, 25 y 53.

LEGALES: artículos 5 y 15 de la ley 81 de 1989; artículos 1 y 2 de la 244 de 1995; artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006.

Sostuvo el apoderado que el acto administrativo cuya nulidad se solicita vulnera preceptos constitucionales, por cuanto pasó por alto los principios laborales que tienen un fin axiológico e inclusive deontológico y proteccionista de los asociados, los cuales se fundamentan o basan en el respeto de la dignidad humana, pasando también por alto la igualdad de oportunidades para los trabajadores, desconociendo la estabilidad laboral y los beneficios mínimos para que se le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria a que tiene derecho.

Indicó que el legislador mediante la ley 244 de 1995 la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2006 reguló lo concerniente al procedimiento y pago de las cesantías, bien sea parciales o definitivas de los empleados o trabajadores al servicio de entidades estatales, fijando límites y sanciones para aquellos fondos o entidades pagadoras que incumplen con la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de las mismas y que demoran en girar o pagar las cesantías reconocidas, estableciendo unos términos perentorios y de estricto cumplimiento.

Agregó que desde la fecha de desde la fecha de radicación de la solicitud se debe contabilizar 15 días de la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago cesantías, 5 de su firmeza y 45 días hábiles para que la entidad encargada pague lo reconocido en el acto administrativo. Con base en lo anterior dijo que el acto administrativo objeto de la presente Litis carece de motivación legal y constitucional pues teniendo en cuenta la parte fáctica y las pruebas allegadas oportunamente al proceso, se puede vislumbrar efectivamente la mora en la que incurrieron las entidades accionadas teniendo en cuenta el día de radicación de la solicitud de cesantías.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para afirmar que es aplicable el régimen establecido en los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995 y artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, pues no reconocer la sanción allí establecida sería desconocer principios básicos y pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho, añadió que el termino para realizar la totalidad del trámite se cuenta a partir del día en que el docente radica la petición o solicitud de cesantías parciales o definitivas, tiempo en el cual el fondo tiene 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento, 5 días de ejecutoria del acto administrativo y 45 días hábiles para cancelar al peticionario lo reconocido en dicho acto.

Concluyó que en el presente el actor tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria a que hacen referencia las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía PARCIAL el día 15 de enero de 2014 y tan solo fue cancelada hasta el 17 de septiembre de 2015 transcurriendo un tiempo de mora de 521 días (fls. 4-9)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fls. 60-67)

La apoderada se opuso a la totalidad de las pretensiones por dos razones la primera por cuanto el acto administrativo no fue proferido por el Ministerio de Educación Nacional y la segunda, porque a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no le es aplicable la sanción pretendida, por ser beneficiarios del régimen especial que no contempla las mismas.

Arguyó que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

Manifestó que no es competencia de la fiduciaria La Previsora S.A. realizar el reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas por los docentes y que ésta corresponde a los entes territoriales, en este caso, a las Secretarías de Educación, realizar dicho procedimiento, con fundamento en el Decreto 2831 de 2005.

Sostuvo que con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-448 de 1996 no hay lugar a que se ordene el pago de los ajustes de valor con el IPC en los casos de sanción moratoria por el pago tardío contemplado en el Decreto 1071 de 2006, por cuanto la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, no resultando moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria.

Señaló que el trámite para el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, así como los términos para su cancelación, está previsto en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y de la lectura de estas se evidencia que: son destinatarios los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

En cuanto a los términos dijo que se estableció el término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva solicitud para que la entidad emita el acto administrativo; que una vez en firme éste la entidad cuenta con un término de 45 días hábiles para la cancelación efectiva de la suma liquidada.

Aclaró que la sanción moratoria no es una prestación social, la prestación es la cesantía y que para los docentes nacionales o nacionalizados a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, estableció para el reconocimiento de cualquier prestación social, el siguiente trámite: el docente radica la solicitud ante la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, el cual cuenta con 15 días hábiles para elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación; luego se remite a la sociedad fiduciaria (Fiduprevisora S.A.); una vez ésta última reciba el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, cuenta con 15 días hábiles para impartir su aprobación al proyecto o para indicar las razones por las cuáles lo desaprueba; aprobado el proyecto de resolución deberá ser nuevamente remitido a la secretaría de educación territorial, para que el encargado lo suscriba y notifique al interesado, finalmente, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, la secretaría de educación territorial, deberá enviar copia del mismo junto con la constancia de ejecutoria a la sociedad fiduciaria para efectos de realizar el respectivo pago.

Con base en lo anterior, sostuvo que el procedimiento regulado por la Ley 91 de 1989 y su Decreto reglamentario 2831 de 2005, es el especial aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que mal podría aplicarse el régimen establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, pues difiere del procedimiento especial de los docentes y menos aún hacer extensiva una sanción establecida en una norma especial que no la contempla, por el supuesto no reconocimiento y pago oportuno del auxilio de las cesantías.

De las excepciones propuestas

2.1.1. Vinculación del litisconsorte

La apoderada solicitó vincular a la entidad territorial como responsable de la administración del personal docente, por haber proferido el acto acusado y en caso no de no concederse se vinculará en calidad de tercero participativo.

2.1.2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Afirmó la apoderada que ésta no expidió los actos administrativos y que debieron ser proferidos por la Secretaría de Educación respectiva, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Agregó que conforme al proceso de descentralización del sector educativo, la ley otorgó competencia a las entidades territoriales para nominar a los docentes vinculados a su planta, por lo que gozan de capacidad para expedir el acto administrativo mediante el cual se reconoce una prestación económica a favor de estos, por lo que, sostener que, es la Nación a través del Ministerio de Educación quien delega esta función a las Secretarías de Educación, sería desconocer la estructura territorial del Estado y la distribución de competencias consagrada constitucionalmente, el principio de la autonomía territorial y por ende, dejaría sin sustento alguno o viciado de nulidad el acto administrativo mediante el cual se reconoce la prestación al docente.

Reiteró que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación es la de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes y que con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.

2.1.3. Prescripción

Indicó que los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (artículo 488 del C.S del T), razón por la que solicita que en el evento de condenar a la representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

2.1.4. Genérica

Solicitó al Despacho se reconozca oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 282 del C.G.P.

2.2. NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (fls. 96-106)

El apoderado de la entidad presentó escrito de contestación mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989, como cuenta especial de la Nación, la cual determina las políticas de administración y dirección del Fondo y establece las prioridades de atención de las prestaciones a través de acuerdos y asigna recursos para el pago de prestaciones sociales.

Sostuvo que en virtud de las competencias fijadas en el Decreto 2831 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificadas; que este Decreto creó un procedimiento exclusivo para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se determinan las etapas, términos y demás formalidades para este efecto.

Afirmó que la Ley 91 de 1989, constituye el régimen legal especial de los docentes el cual dispuso todos los derechos, deberes y procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones que ésta contempla, por lo que para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe acudir al trámite especial regulado tanto por esta Ley como por su decreto reglamentario.

Adicionó que el numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, determinó que el Fondo es el único habilitado para el pago del auxilio de cesantías, excluyendo a los beneficiarios de esta norma de los demás regímenes de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, la Ley 344 de 1996, así como de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En cuanto a la indexación de los valores e intereses que resultaren de la presunta sanción, en caso de ser reconocida por el Despacho, concederlos equivaldría a condenar al Fondo, al pago de una doble sanción: primero por actos que o ha realizado y segundo, porque la indexación de una sanción, atenta contra el patrimonio estatal.

Reiteró que el procedimiento regulado por la Ley 91 de 1989 y su Decreto reglamentario 2831 de 2005, es el procedimiento especial aplicable al caso de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que mal podría aplicarse el régimen establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, pues difiere del procedimiento especial de los docentes y menos aún hacer extensiva una sanción establecida en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria.

Añadió que en virtud de lo previsto en la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la encargada de efectuar los pagos de las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de dicha norma. Sin embargo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la sociedad de economía mixta Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con el contrato que para tal efecto suscribió el Ministerio de Educación Nacional, por lo que cualquier gasto que afecte el presupuesto de la Fiduciaria, debe contar con la respectiva apropiación presupuestal.

De las excepciones propuestas

2.2.1. Vinculación del Litisconsorte

El apoderado de la entidad, solicitó la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. y de la Secretaría de Educación de Boyacá, la primera, por ser la administradora de los recursos y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y a la segunda, por ser la responsable de la administración del personal docente y proferir el acto demandado.

2.2.2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Adujo el apoderado que el Ministerio de Educación no expidió los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales y que estos fueron expedidos por la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Sostuvo que la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes a través de las secretarías de educación, y cuya realización del pago está a cargo de la fiduciaria La previsora S.A., como administradora del patrimonio autónomo, por lo tanto, no puede imputársele a la Nación — Ministerio de Educación responsabilidad relacionada con el reconocimiento de la prestación y el pago de la misma.

Así mismo indicó que en virtud de la ley 60 de 1993 y posteriormente de la ley 715 de 2001, se estableció la descentralización del sector educativo, que por ello la entidad perdió la facultad de ser nominador de los docentes y fue trasladada a los entes territoriales.

Sostuvo que dentro de sus funciones y competencias no se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y menos aún de la administración de los recursos destinados para tales fines; que el Ministerio no puede tomar decisiones propias ya que estas son tomadas por el Consejo Directivo en pleno.

Finalmente, reiteró que no intervino en gestión alguna respecto del trámite de solicitud de la prestación ni es un ente pagador de recursos el fondo.

2.2.3. Prescripción

Afirmó que en virtud del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben en el término de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual solicitó que en el evento de prosperar las pretensiones, se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos 3 años.

2.2.4. Genérica

Solicitó reconocer oficiosamente, las que resulten demostradas en el proceso, en aplicación del artículo 282 del C.G.P.

2.3. DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION- (fls. 113-11B)

A través de apoderado el ente territorial se opuso de plano a las solicitudes tanto declarativas como de condena, por carencia de fundamentación jurídica y probatoria, al tiempo que sostuvo que la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos serían anejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Agregó que el artículo 4º ibídem, dispuso que dicho Fondo atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la ley 91 de 1989, quienes serían automáticamente afiliados.

Señaló que de conformidad con el numeral 5º del artículo 2º de la norma en comento, las prestaciones sociales objeto de la demanda, se causaron con posterioridad a la expedición de la ley 91 de 1989, por lo que son de cargo de la Nación y deberán ser pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que no hace parte de la Secretaría de Educación de Boyacá ni del Departamento; motivo por el cual el ente territorial no debe hacer parte dentro del presente.

Indicó que el actor solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, originado en la falta de respuesta a la solicitud radicada ante la Nación --- Ministerio de Educación Nacional --- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Secretaría de Educación de Boyacá) el 23 de junio de 2017, frente a lo cual se opone, por cuanto no se le puede ordenar lo imposible, como sería proceder al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez que dicha Secretaría, dentro del término legal, de manera oportuna y diligente remitió al Fondo Nacional de Prestaciones la resolución debidamente notificada y en firme para el pago a través de la Fiduciaria la Previsora, reiterando que la entidad que representa no es la encargada de reconocer y menos pagar, caso contrario, es al Fondo al que le corresponde efectuarlo a través de la fiduciaria la Previsora S.A.

De las excepciones propuestas:

2.1.1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Afirmó el apoderado que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria; que las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Agregó que Secretaría de Educación de Boyacá cumple, por disposición legal, funciones que, en principio son propias del Ministerio de Educación Nacional, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una atributo del órgano central competente y no de la entidad local, pues se delega en la entidad territorial la facultad de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, pero no la responsabilidad del reconocimiento como tal.

Reiteró que el reconocimiento está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, al tiempo que aclara que no tuvo ninguna injerencia en la consolidación del acto administrativo cuya nulidad y restablecimiento se demanda, por lo que no se le puede imputar ninguna responsabilidad.

Refirió que según jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, entendiendo por la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que la demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independiente de que dichas personas lo hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, adujo que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez Bogotá, dentro del proceso con radicación No. 66001-23-33-000-2013-00190-01 de 17 de noviembre de 2016, dispuso que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual aunque no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional el cual se encarga entre otras cosas, del pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Citó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 para concluir que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las mismas.

Con base en lo anterior solicita su desvinculación del proceso y que este continúe pero con sus legítimos protagonistas, legitimidad que solamente otorga la ley, no el arbitrio de las partes.

III. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas (fl. 186), frente a las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

IV. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018 (fls. 188 y vto) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

3. Parte Demandada: Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 227-228)

La apoderada solicitó se nieguen las pretensiones, por cuanto los actos enjuiciados están revestidos de una presunción de legalidad la cual debe ser desvirtuada por quien pretenda desconocerla y que en términos legales, de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Reiteró que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra establecido en un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo, el cual contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, lo cual implica, la participación de las entidades territoriales Secretarías de Educación certificadas, al igual que de la Fiduprevisora S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirmó que aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas sean expedidos por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago se deba hacer de manera inmediata pues esto se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual *"no se puede hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gasto"*, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Manifestó que la Secretaria de Educación al que se encuentra adscrito el demandante, reconoció las cesantías solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los Docentes afiliados al FOMAG- en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo (Fondo de atención de Prestaciones Sociales del Magisterio) contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación.

Indicó que la entidad se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el Consejo de Estado a través de las sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y Corte constitucional en la Sentencia SU336 del 18 de mayo de 2017, igualmente, manifestó que debe tenerse en cuenta la interpretación dada por la Corte Constitucional sobre el respeto de los principios del presupuesto, los trámites y procedimiento internos para efectuar el pago de una condena, plasmados en la Sentencia C-604/12 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHAUUP.

Solicitó la aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a la sanción moratoria, adicionalmente que se acredite que existe la mala fe por parte del empleador para el no pago de la misma, caso que no aplica para las entidades del estado pues estas están antecedidas de unas ritualidades que no se pueden omitir y es lo que hace que no se cumplan en los tiempos estipulados.

Finalmente, solicitó que de existir una condena contra la Nación, al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos señalados para exonerar de estas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad el Ministerio Público no emitió concepto alguno.

Sin embargo, nada se dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social, pero la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, así lo dispuso:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MCRA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecida para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de refarda hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Negrillas del despacho)

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a este por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.

Es decir, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, así como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, las cuales no señalaron expresamente que la sanción moratoria de las cesantías debía ser aplicada también a los docentes, se generó inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías y fijó las siguientes sub-reglas:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normaliva la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manara directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Corte Constitucional avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo dispuesto en las normas generales, esto es, de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006**.

Por su parte el Consejo de Estado emitió **sentencia de unificación**: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, **Sentencia CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales, es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere.

Allí se expuso:

"(...)Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)" (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, del texto en cita, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta

instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011², es decir, en cumplimiento del precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 en la sentencia de unificación indicó:

"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006³), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁴) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo —Decreto 01 de 1984, artículo 51⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006"

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

*"[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

- ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 111 de la Ley 1285 de 2009.

«Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

- ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. **- • -I ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 45 para el silencio administrativo positivo.»

«Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la destijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

«[...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]»

Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordene la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

² Sentencia CE SUJ 012 2018 — Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018- Consejero Ponente Sandra Usset Ibarra Vález - Expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Departamento de Tolima.

razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) **los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.**"

Así las cosas, no hay lugar a dudas que los docentes al ser servidores públicos independientemente del régimen de cesantías a que pertenezcan, son beneficiarios del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Realizadas las anteriores precisiones, se procederá entances a realizar el fondo del asunto a efectos de determinar si el asiste derecho al demandante al pago de la sanción moratoria.

10. Del caso concreto:

A efectos de resolver los problemas jurídicos propuestos, este estrado judicial en primer lugar, resolverá si en el presente se configuró **la existencia del acto ficto o presunto**, lo cual se hará de la siguiente manera:

Vale la pena destacar que el apoderado de la parte demandante solicita se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo y su nulidad con ocasión del silencio que se originó frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías radicada el 23 de junio de 2017, toda vez que dicha solicitud no fue resuelta.

En este orden de ideas se dirá que se encuentra acreditado dentro del plenario que la demandante el **23 de junio de 2017**, a través de apoderado presentó derecho de petición dirigido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, Secretaría de Educación de Boyacá- solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 (fls. 12-15).

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2007⁹, dispuso respecto del silencio administrativo:

"Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo"

Así mismo, vale la pena precisar que el artículo 83 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda" (negrilla fuera de texto original)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ bajo Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14853).

Realizada la anterior precisión, del material probatorio arrojado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que la demandante se viene desempeñando al servicio de la docencia **desde el 11 de febrero de 1981**, tal como se acredita con el certificado de historia laboral No. 2387 expedido el 8 de agosto de 2017, por la profesional especializada de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 30-33).

Según se indica en la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales de la actora No. 002506 de 16 de abril de 2015, mediante petición radicada bajo el No. 2015-CES-000738 del **15 de enero de 2014**, la señora Flor Alba Parra Pedraza, solicitó el reconocimiento y pago de una **cesantía parcial** que le correspondía por los servicios prestados como docente (fls. 154-156).

Mediante resolución **No. 002506 de 16 de abril de 2015**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** a la demandante, por un valor de \$49.375.781, para compra de vivienda, el cual sería girado a favor de Nancy Plazas Parada y Omar Roberto Niño Vargas (fls. 154-156).

De acuerdo a la certificación expedida por la Subgerente del Banco BBVA, de fecha 7 de febrero de 2019, se programó pago de cesantía, a la docente Flor Alba Parra Pedraza, identificada con C.C. No. 40.018.549 "donde se puso a disposición desde **24 de Sept de 2015 hasta 24 de Octubre de 2015 por valor de \$49.375.781, donde estas se encontraban para pago a dos beneficiarios, OMAR ROBERTO NIÑO, identificado con C.C. No. 6.770.566 por un valor de \$24.687.891 y NANCY PLAZAS PARADA, identificada con C.C. No. 40.027.049 por un valor de \$24.687.891, y fueron pagadas con fecha 13 de Octubre de 2015 en sucursal 0914"** (fl. 205)

Con base en lo anterior, se dirá que a la señora **Flor Alba Parra Pedraza**, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 y que corresponde entonces, a este estrado judicial determinar con base en la información citada y las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus **cesantías parciales**, lo cual se hará de la forma en que sigue:

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, fue radicada el **15 de enero de 2014**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **5 de febrero de 2014**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **16 de abril de 2015** profirió la resolución No. 002506, esto es cuando habían transcurrido más de un año y 2 meses, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías parciales**, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En consecuencia, para mayor ilustración se tiene que en el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo y en su lugar se contarán los términos en aplicación de la referida regla jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo -10 días- (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **19 de febrero de**

En primer lugar se reseñarán las competencias de cada una de las accionadas a efectos de determinar a cuál de ellas le corresponde responder por las pretensiones del libelo demandatorio:

Si bien es cierto, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, es una sociedad de economía mixta, que en virtud del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, por tal motivo pertenece al derecho público, aunque se rige por el régimen privado ya que está sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, en atención a que la participación del Estado es superior al 90%, también lo es, que ésta no ejerce autoridad pública en lo que respecta al estudio y posterior decisión sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado.

En esa dirección, es factible inferir que una cuestión es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y otra muy diferente, es el desembolso de los dineros por concepto de aquellos, pues la FIDUPREVISORA S.A., solo realiza esta última actividad, porque su función administrativa, está relacionada exclusivamente a ser la administradora de los recursos dados en fiducia por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, quien a su vez, verifica la existencia de la respectiva disponibilidad presupuestal para efectuar el pago.

En razón a ello, se advierte que la obligación que cumple la FIDUPREVISORA S. A., no es de resultado, sino de medio, por cuanto ésta solo ejecuta la voluntad del fondo plasmada en el acto administrativo de reconocimiento y pago, esto es, desembolsar únicamente el valor de las prestaciones sociales conforme con la Ley 91 de 1989, en las cuentas de los docentes vinculados al fondo, sin perjuicio de su deber de impartir la respectiva aprobación al proyecto de acto administrativo y devolverlo al secretario de educación para su expedición y notificación¹¹.

Ahora bien, por su parte la **Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá**, a la cual la docente presta sus servicios, no tiene competencia autónoma e independiente y mucho menos descentralizada en materia de reconocimiento de cesantías. Lo anterior, obedece a que si bien la suscripción del acto administrativo correspondiente la realiza el respectivo secretario de educación territorial, tal actuación la despliega investido de la facultad que por virtud de la Ley le ha delegado la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el hecho de que dicho Fondo carezca de personería jurídica es la razón por la cual se dirige la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, en cuanto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, tenemos que decir entonces que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, por lo que para el efecto el Gobierno Nacional debía suscribir el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

Ahora bien según el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dentro de las atribuciones conferidas al Fondo están las de atender las prestaciones sociales de los docentes oficiales, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Debe aclararse que el referido artículo es la norma aplicable al caso en estudio, toda vez que es el que se encontraba vigente al momento en que se adelantó la actuación administrativa, no obstante, el mismo **fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo**

¹¹ Postura acogida por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU -- 014 de 2002. M. P. Dr. Alvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos: "Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado".

de 2019, que reguló el tema en su artículo 57. Dicha disposición no rige el asunto porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el **15 de enero de 2014** y la sanción moratoria se causó el **24 de abril de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2015**, es decir con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

Así las cosas, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es quien debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados a éste, pese a la existencia de un procedimiento administrativo especial para el trámite de las solicitudes presentadas en el que concurren las Secretarías de Educación territoriales certificadas y la administradora de los recursos del Fondo, es decir, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., trámites que han sido dispuestos para racionalizar el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones, evitándose involucrar a los entes territoriales y a la Fiduciaria, en responsabilidades relacionadas con las prestaciones de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, resulta acertado en el asunto bajo estudio, pues la petición dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, de la cual se derivó el acto administrativo ficto o presunto enjuiciado, fue radicada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá-¹¹, quien tendría que haber dado respuesta y quien está obligado a responder por la presente, en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 1075 de 2015.

En consecuencia, ante la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la entidad llamada a responder por éstas es la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-, en su condición de titular de la cuenta conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, sin que pueda afirmarse que las competencias asignadas a las autoridades territoriales o a la entidad fiduciaria, la releven de tal obligación.

Con base en lo anterior, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Previsora S.A., el Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación- y la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **se declarará probada** respecto de las dos primeras pero **se negará** en cuanto a la última, como quiera que es al Fondo a quien le corresponde reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria a la que tiene derecho la accionante.

Así mismo, el despacho tampoco declarará la prosperidad de la excepción denominada: "genérica" formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Prescripción

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se advierte que el apoderado solicitó se declare probada ésta, por lo que pasará a resolverse la misma.

Así las cosas, se citará la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de febrero de 2018¹², en la cual se dispuso respecto de la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, lo siguiente:

"Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹³, referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

¹¹ Folios 12-15

¹² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección A-, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente No. 27001-23-33-000 2013-00188-01(0810-14), quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintana, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Herrera Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

- [...] Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁵ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁶, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección!)"

En ese orden de ideas, en aplicación del criterio jurisprudencial referido, según el cual la sanción moratoria es prescriptible, se debe aplicar el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece el término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible **desde el primer día de mora**, esto es, desde el **24 de abril de 2014**, por consiguiente, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencía el **24 de abril de 2017**; sin embargo, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales hasta el **23 de junio de 2017** (fs. 12-15); interrumpiendo dicho término hasta esa fecha, lo que permite concluir que en el presente asunto **se configuró el fenómeno prescriptivo de la sanción** causada con anterioridad al 22 de junio de 2014 y por consiguiente el periodo comprendido entre el **24 de abril de 2014 al 22 de junio de 2014 se encuentra prescrito, por lo cual solo podrá reconocerse y pagarse la sanción moratoria desde el 23 de junio de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2015.**

Finalmente, respecto de la **indexación de la sanción moratoria** por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, dispuso:

¹⁵ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

¹⁶ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora..."

¹⁷ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente: Martha Lucía Ramírez de Ráez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejera ponente: Gustavo Eduardo Gámez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(0254-13).

"(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)".

Lo anterior significa, que la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

No obstante, resulta relevante citar sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15001 3333 006 2017-00068-01, demandante: Doris Marcelle Sainea Escobar y demandado: Ministerio de Educación Nacional —FNPSM-; en el cual se rectificó postura respecto al pago de indexación de que trata el artículo 187 ibídem, pues aclaró que si bien en anteriores oportunidades de conformidad con el literal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de unificación (Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018), se venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, y no a la indexación del salario diario, el Consejo de Estado en posteriores pronunciamientos a la SU, tanto en la Subsección "A" como en la Subsección "B" de la Sección Segunda de esa corporación, expuso que no es procedente la indexación de la condena, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica¹⁷.

En este orden de ideas, se niega la indexación de las sumas que resulten a favor de la parte actora.

Costas

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, la demanda prosperó en forma parcial, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

De otra parte, a folio 224 del plenario se observa memorial poder conferido por el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- a favor de la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES, identificada No. 52.733.455 de Bogotá y T.P. No. 152.068 del C.S. de la J. para que asuma la defensa de dicha entidad, allegando el poderdante los documentos con los cuales acredita la representación de ésta.

Así las cosas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes.

Sin embargo, a folio 236 del plenario la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, doctora

¹⁷ Criterio asumido por la Sala de Decisión Nro. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, Exped. 15001- 3333 – 015 – 2017 – 00146 – 01 del 28 de agosto de 2019.

INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES, a través de memorial enviado vía mensaje de datos el 20/08/2019, **solicitó sea aceptada su renuncia al poder conferido por la entidad**, con base en la finalización de la vinculación laboral que sostenía con ésta, a partir del 5 de agosto del año que avanza, adjuntando radicación de oficio No. 20190322830529 del 16 de agosto del año que avanza, dirigido al Fomag, mediante el cual comunica su renuncia a los poderes otorgados, dentro de los cuales se relacionó el presente proceso (fls. 236-240)

Así las cosas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.733.455 de Bogotá y T.P. No. 152.068 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad a que se hizo mención.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – DECLARAR PROBADA la excepción denominada: **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la Fiduciaria la Previsora S.A y por la Secretaría de Educación de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: **falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción denominada **prescripción** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, únicamente para el periodo comprendido entre el **24 de abril de 2014 al 22 de junio de 2014**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto producto de la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la petición de fecha **23 de junio de 2017**, a través de la cual la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, conforme a lo expuesto.

QUINTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar a la señora **Flor Alba Parra Pedraza**, identificada con C.C. No. 40.018.549 de Tunja, la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales, a razón de un día de salario por cada día de mora, por el periodo comprendido entre el **23 de junio de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2015, por cuanto operó parcialmente el fenómeno jurídico de la prescripción**, para un total de 451 días, la cual deberá liquidarse con base en la **asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- RECONÓZCASE personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

